

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OBJECION PRESIDENCIAL-Alcance respecto de texto rehecho e integrado por el Congreso/**RATIO DECIDENDI DE SENTENCIA DE OBJECION PRESIDENCIAL**-Límite a la labor de rehacer e integrar un proyecto de ley por el Congreso

Si bien el trámite de las objeciones presidenciales se encuentra regulado en los artículos 165, 166, 167, 168 y 241.8 constitucionales; 79.4, 196 a 201 de la Ley 5ª de 1992 y el decreto 2067 de 1991; es, de conformidad con el artículo 167 Superior, que si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte, y una vez cumplido este trámite, remita a la Corte el proyecto para fallo definitivo, comprendiendo la competencia de la Corte Constitucional en materia de proyectos de ley declarados parcialmente inexecutable, la de verificar (i) el trámite adelantado en el Congreso de la República (control formal); y (ii) el cumplimiento del deber de rehacer e integrar el texto del proyecto de ley, en los términos de la sentencia de control de constitucionalidad (control material).

CONGRESO DE LA REPUBLICA-Alcance de las facultades de rehacer e integrar proyecto de ley declarado parcialmente inconstitucional/**CONGRESO DE LA REPUBLICA**-Extralimitación en el ejercicio de atribuciones/**CONGRESO DE LA REPUBLICA EN PROYECTO DE LEY REHECHO E INTEGRADO**-Constituye exceso en el ejercicio de atribuciones introducir modificaciones que cambien sentido y alcance de disposiciones/**CONGRESO DE LA REPUBLICA EN PROYECTO DE LEY REHECHO E INTEGRADO**-Consecuencia de extralimitación en el ejercicio de atribuciones

Las labores de "rehacer" e "integrar" un proyecto de ley, aluden a actividades vinculadas con la técnica legislativa, que en el contexto del trámite constitucional de las objeciones presidenciales, una vez la Corte ha declarado inexecutable parcialmente un proyecto de ley, consisten en (i) suprimir del texto de la ley los segmentos normativos declarados inexecutable por la Corte; (ii) agregar o suprimir aquellas expresiones que resulten estrictamente necesarias para acordarle un sentido racional al proyecto de ley, visto en su conjunto; (iii) modificar la numeración y los títulos, de ser necesario; y (iv) realizar los ajustes gramaticales y sintácticos pertinentes. En últimas, se pretende que el proyecto de ley, una vez rehecho e integrado, constituya un texto normativo armonioso y coherente, sin sobrepasar la ratio decidendi del fallo de control de constitucionalidad, lo que significa que al Congreso le está vedado modificar aquellos artículos del proyecto de ley que no guarden una relación estrecha, de conexidad material, con los fundamentos constitucionales que le sirvieron a la Corte para declarar inexecutable una o varias disposiciones de aquél. En el presente caso si bien el deber de rehacer e integrar el texto del proyecto recaía exclusivamente sobre los artículos 17 y 21 del proyecto de ley, por cuanto las demás objeciones fueron encontradas infundadas o se profirió un fallo inhibitorio; al momento de rehacer e integrar el texto del proyecto de ley objetado, el Congreso adoptó tres decisiones en concreto (i) suprimir toda referencia al sistema sancionatorio por puntos, decisión que se ajusta a la ratio decidendi de la sentencia C-321 de 2009, en relación con los artículos 17 y 21 del proyecto; (ii) efectuar dos correcciones sintácticas en los artículos 19 y 25, que si bien no incumbían a la labor de rehacer e integrar el texto, la Corte

considera que con ello el Congreso no excedió sus atribuciones, en la medida que los ajustes en la redacción en nada cambian su sentido y alcances; y (iii) "aclarar" el sentido del artículo 24 del proyecto de ley, hecho que para la Corte configura una extralimitación en el ejercicio de las facultades del Congreso, por cuanto la redacción introducida propicia modificaciones al sentido y alcances del proyecto, por lo que las modificaciones realizadas se tendrán por no hechas.

OBJECION PRESIDENCIAL A PROYECTOS DE LEY-Evolución histórica del control constitucional

TECNICA LEGISLATIVA-Concepto

TRAMITE LEGISLATIVO EN PROYECTO DE LEY REHECHO E INTEGRADO EN OBJECIONES PRESIDENCIALES-Actuaciones que comprende

Se ha considerado que al Congreso le corresponde, para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte, "confeccionar" un nuevo texto que resulte compatible con lo dispuesto por la Corte al momento de realizar el examen de constitucionalidad de las normas objetadas, lo que comprende: la necesidad de revisar o suprimir los textos viciados e integrarlos al proyecto de manera que éste finalmente desarrolle en forma cabal la materia que es objeto de su regulación, "atendiendo las consideraciones y procedimientos formulados por la Corte Constitucional", en la que la tarea de revisión no se limita a eliminar apartes y modificar la numeración del proyecto de ley objetado, sino que se extiende a armonizar el texto con el fallo de la Corte, correspondiéndole a la Cámara donde tuvo origen el proyecto de ley parcialmente inconstitucional, en su respectiva Plenaria, donde se inicie el proceso de revisión y reforma de las normas inexecutable, previa citación y oído el concepto del ministro del ramo, o los ministros cuando el proyecto involucre cuestiones vinculadas con deferentes ministerios, a fin de integrarlas al proyecto correspondiente, cuidando de que éste mantenga su "unidad temática". Superada la etapa anterior, debe pasar el proyecto modificado a la otra Cámara para su debate y aprobación respectiva, y en el supuesto de que surjan discrepancias en esta oportunidad, podrá integrarse una comisión accidental de mediación para que presente una propuesta definitiva a las plenarios de las cámaras para su aprobación o rechazo.

CONCEPTO DE MINISTRO EN TRAMITE LEGISLATIVO DE PROYECTO DE LEY QUE SE REHACE E INTEGRA-Omisión constituye vicio de procedimiento subsanable

SENTENCIA DE OBJECION PRESIDENCIAL-Cumplimiento/PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO, REHECHO E INTEGRADO EN OBJECIONES PRESIDENCIALES-Executable por cumplimiento de lo ordenado en sentencia de constitucionalidad

Si bien mediante sentencia C-321 de 2009 la Corte declaró fundada la objeción presidencial contra el artículo 21 y algunas expresiones del artículo 17 del proyecto de ley, por violar el artículo 29 superior, y en consecuencia declaró su inexecutable, resultando claro que el deber de rehacer e integrar el texto del proyecto recaía exclusivamente sobre los artículos 17 y 21 del proyecto, por cuanto las demás objeciones fueron encontradas infundadas o se profirió un fallo inhibitorio. La ratio decidendi de la sentencia consistió en afirmar que en un mismo texto normativo no podían coexistir dos sistemas administrativos sancionatorios fundados en un mismo método no correspondiéndole al juez constitucional decidir cuál de las dos regulaciones (arts. 17 o 21 del

proyecto de ley) resultaba ser más conveniente, por cuanto, no le corresponde adelantar juicios de valor, ni tampoco entrar a suplir la voluntad del Congreso de la República. Sin embargo el Congreso, al momento de rehacer e integrar el texto del proyecto de ley objetado, adoptó tres decisiones en concreto (i) suprimir toda referencia al sistema sancionatorio por puntos; (ii) efectuar dos correcciones sintácticas en los artículos 19 y 25; y (iii) "aclarar" el sentido del artículo 24 del proyecto de ley. Frente a las dos primeras la Corte encontró que resultaban exequibles por ajustarse a la exigencia del artículo 167 de la Constitución Política, y no conllevar cambios en el sentido y alcance de las disposiciones; en tanto que frente a la decisión de aclarar el artículo 24 del proyecto, la Corte decidió entenderlas por no realizadas, pues las modificaciones introducían cambios en el sentido y alcance del proyecto de ley.

TRAMITE LEGISLATIVO EN PROYECTO DE LEY REHECHO EN OBJECIONES PRESIDENCIALES-Cumplimiento

Referencia: expediente OP-120

Objeciones Presidenciales al proyecto de Ley No. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones".

Magistrado Ponente:

Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

para decidir sobre las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Presidente de la República al proyecto de No. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones".

I. ANTECEDENTES

La Corte Constitucional, mediante sentencia C- 321 de 2009, con ocasión del examen de unas objeciones presidenciales presentadas al proyecto de ley de No. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", decidió lo siguiente:

"Primero. **DECLARARSE INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo en relación con el párrafo 3° del artículo 3° del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", por carencia actual de objeto.

Segundo. **DECLARAR INFUNDADA** la objeción presidencial presentada contra el párrafo 3°

del artículo 4° del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", y en consecuencia, se declara **EXEQUIBLE**.

Tercero. **DECLARAR INFUNDADA** la objeción presidencial presentada contra el numeral 4 del artículo 5 e inciso 1 del artículo 13 del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", y en consecuencia, se declara **EXEQUIBLE**.

Cuarto. **DECLARAR INFUNDADA** la objeción presidencial presentada contra el párrafo 2 del artículo 8° del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", y en consecuencia, se declara **EXEQUIBLE**.

Quinto. **DECLARARSE INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo en relación con la expresión "nuevos" del artículo 11 del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", por carencia actual de objeto.

Sexto. **DECLARARSE INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo en relación con el párrafo del artículo 15 del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", por carencia actual de objeto.

Séptimo. **DECLARAR FUNDADA** la objeción presidencial presentada contra el artículo 21 y las expresiones "Se establece el siguiente sistema de puntos: Por cada infracción mayor o igual a 8 smlvd 2 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 15 smlvd 6 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 30 smlvd 8 puntos", del artículo 17 del proyecto de ley, por violar el artículo 29 Superior, y en consecuencia se declaran **INEXEQUIBLES**.

Octavo. **DECLARARSE INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo en relación con el párrafo 3° del artículo 17 del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", por carencia actual de objeto.

Noveno. **DECLARAR INFUNDADA** la objeción presidencial presentada contra el párrafo 2° del artículo 24 del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", y en consecuencia, se declara **EXEQUIBLE**.

Décimo. **DECLARARSE INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo, por el cargo de violación al principio de legalidad, en relación con el artículo 24 del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones".

Decimoprimer. **DECLARARSE INHIBIDA** para proferir un fallo de fondo, por el supuesto cargo de violación al principio de igualdad, en relación con el artículo transitorio del artículo 27 del

proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", por inepta objeción.

Decimosegundo. **DECLARAR INFUNDADA** la objeción presidencial presentada contra el artículo transitorio del artículo 27 del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", por el cargo de violación al principio de autonomía de las entidades territoriales.

Décimo tercero. Ordenar que este proyecto de ley se DEVUELVA al Congreso de la República, con el fin de que lo rehaga y una vez cumplido lo anterior, se devuelva a la Corte para que se verifique su cumplimiento, conforme al artículo 167 de la Constitución Política, de conformidad con la parte motiva del presente fallo".

Mediante comunicación recibida en la Secretaría General de esta Corporación el 1 de octubre de 2009, el Presidente del Senado de la República remitió, en cumplimiento del artículo 167 Superior y de la sentencia C- 321 de 2009, el texto del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", incluido "texto rehecho y sustanciación aprobados por ambas Cámaras el 25 y el 29 de septiembre, respectivamente".

La Sala Plena de la Corte, mediante Auto 290 del siete (7) de octubre de 2009, decidió abstenerse de decidir mientras no se cumplieran los requisitos constitucionales y legales requeridos para hacerlo. En tal sentido, ordenó a la Secretaría General de esta Corporación que oficiara a los Secretarios Generales del Senado y Cámara de Representantes, a efectos de que remitieran, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las respectivas Gacetas del Congreso contentivas de los debates y aprobaciones del texto rehecho.

II. METODOLOGÍA.

En el presente asunto, la Corte adoptará la siguiente metodología (i) examinará el contenido y el alcance de su competencia respecto al texto posterior rehecho e integrado por el Congreso de la República; (ii) resumirá las intervenciones ciudadanas o de entidades estatales presentadas; (iii) describirá el trámite surtido en el Congreso de la República con posterioridad a la adopción de la sentencia C- 321 de 2009, (iv) examinará si aquél se ajustó a la Constitución; (v) en caso afirmativo, analizará si el Congreso rehizo e integró el texto del proyecto de ley, en los términos señalados en la sentencia de la Corte.

1. Competencia de la Corte en relación con el texto posterior rehecho e integrado por el Congreso de la República

Breve evolución histórica.

Un examen de los diversos textos constitucionales nacionales, evidencia que, con algunos matices y particularidades, el Presidente de la República siempre ha contado con la facultad constitucional de oponerse a la sanción de un determinado proyecto de ley, invocando diversas razones de orden jurídico o político, dentro de unos determinados tiempos, en función de la cantidad de artículos objetados. A partir de entonces, se traba una discusión con el órgano legislativo, la cual finalmente

es zanjada mediante diversas soluciones establecidas por las Cartas Políticas, dentro de las cuales, aparecería el control constitucional.

En tal sentido, es preciso recordar que la Constitución de 1886 reguló la figura de las objeciones presidenciales por motivos de inconveniencia[1] o de inconstitucionalidad[2], introduciendo como importante novedad el control de constitucionalidad para este último caso, en cabeza de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, en los términos del original artículo 90 de la citada Carta Política "Exceptuase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso que el proyecto fuere objetado por inconstitucionalidad. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de los seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto".

Pues bien, dentro de las reformas que conoció la Constitución de 1886 en materia de control de constitucionalidad sobre las objeciones presidenciales, se tiene que el Acto Legislativo núm. 3 del 31 de octubre de 1910, dispuso lo siguiente:

"Artículo 41. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos Legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación".

Años más tarde, el Acto Legislativo núm. 1 del 16 de febrero de 1945 modificó la regulación del control de constitucionalidad sobre las objeciones presidenciales, en los siguientes términos:

"Artículo 53.

El artículo 147 de la Constitución quedará así:

Artículo 147.

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, o sobre todas las leyes o decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexecutableidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación.

Posteriormente, el Acto Legislativo núm. 1 del 11 de diciembre de 1968 dispuso en relación con las competencias de la Corte Suprema de Justicia en materia de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad, lo siguiente:

"Artículo 71.

El artículo 214 de la Constitución Nacional quedará así:

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

A su vez, la actual regulación del trámite de las objeciones presidenciales se encuentra en los artículos 165, 166, 167, 168 y 241.8 constitucionales; 79.4, 196 a 201 de la Ley 5ª de 1992 y el decreto 2067 de 1991.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 167 Superior, si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que el artículo 79.4 de la Ley 5ª de 1992 dispone que en cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo podrán tratarse los temas incluidos en el orden del día, "en el siguiente orden: 4) objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las comisiones respectivas". De igual manera, el artículo 200 de la misma normatividad establece que "Cuando una Cámara hubiere declarado infundadas las objeciones presentadas por el Gobierno a un proyecto de ley, y la otra las encontrare fundadas, se archivará el proyecto".

En este orden de ideas, la actual regulación constitucional de las objeciones presidenciales, si bien presenta ciertas semejanzas con aquella de la anterior Carta Política, ofrece como novedades que el control judicial de constitucionalidad lo realiza la Corte Constitucional y que a diferencia de la Constitución expirada, que encargaba de la objeción parcial a la respectiva comisión constitucional permanente y de la total a la Cámara de origen, la Constitución de 1991 señala que en todo caso, la reconsideración del proyecto de ley corresponde a las Cámaras en pleno, con prescindencia de la naturaleza parcial o total de la objeción formulada o de la causa que la suscite[3].

En este orden de ideas, un repaso por la historia del constitucionalismo colombiano evidencia la presencia de ciertas constantes, aparejadas con nuestro sistema presidencial de gobierno: (i) el Presidente ha contado con la facultad constitucional de negarse a sancionar un proyecto de ley aprobado debidamente por las Cámaras, por motivos de inconveniencia; (ii) tal competencia puede ser ejercida sobre la totalidad del proyecto o respecto a ciertos artículos del mismo; (iii) las objeciones deben ser presentadas durante un determinado tiempo, en función de la cantidad de artículos objetados; (iv) el Congreso puede optar por acoger las observaciones del Ejecutivo o insistir en la aprobación del texto inicial; (v) en esta segunda hipótesis, a condición de que medien determinadas mayorías congresionales, el proyecto será finalmente adoptado, debiendo ser sancionado por el Presidente de la República. De igual manera, en materia de objeciones

presidenciales por motivos de inconstitucionalidad se tiene que (i) en determinadas Constituciones decimonónicas, aquéllas eran tramitadas de igual forma que las objeciones por inconveniencia; (ii) sólo hasta 1910 fue establecido un control judicial de constitucionalidad sobre las mismas, a cargo de la Corte Suprema de Justicia; (iii) a lo largo de las diversas reformas que conoció la Carta Política de 1886, se fue perfeccionando el control de constitucionalidad en materia de objeciones presidenciales por motivos de inconstitucionalidad, disponiendo la participación del Procurador General de la Nación y de los ciudadanos; (iv) el control de constitucionalidad se extendió al contenido material de las objeciones y al examen de vicios de procedimiento en el trámite de las mismas; y (v) en la actualidad, una vez la Corte declara parcialmente inexecutable un proyecto de ley objetado, el Congreso de la República debe "rehacer" e "integrar" el nuevo texto del mencionado proyecto, de conformidad con el fallo proferido por la Corte Constitucional.

b. Contenido del deber de "rehacer e integrar" el texto del proyecto de ley y competencia de la Corte Constitucional.

Tal y como se ha indicado, una vez la Corte Constitucional decide declarar parcialmente inexecutable un proyecto de ley objetado por el Presidente de la República, aquél deberá ser devuelto a la Cámara en la cual tuvo origen para que, oído el Ministro del ramo, "rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la Corte el proyecto para fallo definitivo".

Pues bien, a lo largo de su jurisprudencia, esta Corporación ha sentado algunas líneas jurisprudenciales referentes al sentido del deber que le asiste al Congreso de "rehacer e integrar" el texto del proyecto de ley objetado, y correlativamente, el alcance de la competencia del juez constitucional.

Así pues, se ha considerado que (i) el Congreso debe "confeccionar" un nuevo texto que resulte compatible con lo dispuesto por la Corte al momento de realizar el examen de constitucionalidad de las normas objetadas[4]; (ii) la acción del Congreso para dar cumplimiento a la sentencia de la Corte, comprende en primer lugar, la necesidad de revisar o suprimir los textos viciados e integrarlos al proyecto de manera que éste finalmente desarrolle en forma cabal la materia que es objeto de su regulación, "atendiendo las consideraciones y procedimientos formulados por la Corte Constitucional"[5]; (iii) el control de constitucionalidad que se debe ejercer, una vez cumplido el deber impuesto al Congreso en el artículo 167 Superior, no se limita a examinar el trámite congresional, sino igualmente el acatamiento real del fallo proferido por esta Corporación (control material)[6]; (iv) la tarea de revisión que debe adelantar el Congreso no se limita a eliminar apartes y modificar la numeración del proyecto de ley objetado, sino que se extiende a armonizar el texto con el fallo de la Corte, el cual se expresa en la parte resolutive y se fundamenta en la ratio decidendi[7]; (v) el Congreso no desarrolla una simple labor "mecánica", en el sentido de suprimir del texto los artículos declarados inexecutables por la Corte, sino que debe reconfigurar materialmente el proyecto de ley[8], a efectos de cumplir con el fallo del juez constitucional; (vi) se ha admitido que, en caso de que el Congreso incumpla con su deber de rehacer e integrar adecuadamente el proyecto de ley, "la fórmula de decisión más adecuada consistía en reenviar el proyecto de ley a las Cámaras, con el fin de reformular su texto en términos concordantes con la sentencia que declaró parcialmente fundadas las objeciones presidenciales"[9]; (vii) la Cámara donde tuvo origen el proyecto de ley parcialmente inconstitucional, será en la respectiva Plenaria donde se inicie el proceso de revisión y

reforma de las normas inexecutable, a fin de integrarlas al proyecto correspondiente, cuidando de que éste mantenga su "unidad temática"[10]; (viii) superada la etapa anterior, debe pasar el proyecto modificado a la otra Cámara para su debate y aprobación respectiva; en el supuesto de que surjan discrepancias en esta oportunidad, podrá integrarse una comisión accidental de mediación para que presente una propuesta definitiva a las plenarios de las cámaras para su aprobación o rechazo[11]; (ix) configura un vicio de procedimiento, si no se ordena escuchar al Ministro del Ramo antes de iniciar el debate en las Plenarios[12]; y (x) la citación puede comprender varios ministros si el objeto de dicho proyecto involucra cuestiones vinculadas con diferentes ministerios.

Ahora bien, la Corte estima necesario adelantar algunas precisiones en cuanto al deber de "rehacer" e "integrar" un proyecto de ley declarado parcialmente inexecutable.

Las labores consistentes en "rehacer" e "integrar" un proyecto de ley, aluden a actividades vinculadas con la técnica legislativa, entendida ésta como el arte de redactar los preceptos jurídicos de forma bien estructurada, cumpliendo con los principios de coherencia y seguridad jurídica.[14] Al respecto, autores como Bulygin[15], Atienza[16] y Aguiló[17], entienden por técnica legislativa un conjunto de recursos y procedimientos encaminados a elaborar un proyecto de norma jurídica, siguiendo los siguientes pasos: primero, la justificación o exposición de motivos de la norma; luego, redactando su contenido material de manera clara, breve, sencilla y accesible para los destinatarios de la disposición.

En este orden de ideas, la técnica legislativa consiste en un conjunto de reglas encaminadas a ajustar la conducta funcional del legislador, para la adecuada elaboración de la ley.

Pues bien, la actividad consistente en "rehacer", según el Diccionario de la Real Academia Española, consiste en "1. Volver a hacer lo que se había deshecho, o hecho mal. 2 tr. Reformar, refundir"; en tanto que por "integrar" se entiende "1. Dicho de las partes: Constituir un todo. 2. tr. Completar un todo con las partes que faltaban. 3. tr. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo".

Así las cosas, entendiendo las expresiones "rehacer" e "integrar" en el contexto del trámite constitucional de las objeciones presidenciales, se tiene que la labor del Congreso, una vez la Corte ha declarado inexecutable parcialmente un proyecto de ley, consisten en (i) suprimir del texto de la ley los segmentos normativos declarados inexecutable por la Corte; (ii) agregar o suprimir aquellas expresiones que resulten estrictamente necesarias para acordarle un sentido racional al proyecto de ley, visto en su conjunto; (iii) modificar la numeración y los títulos, de ser necesario; y (iv) realizar los ajustes gramaticales y sintácticos pertinentes. En últimas, se pretende que el proyecto de ley, una vez rehecho e integrado, constituya un texto normativo armonioso y coherente.

Ahora bien, esas labores realizadas por el Congreso de la República, no sólo deben estar orientadas por los clásicos principios de la técnica legislativa, sino que no pueden sobrepasar la ratio decidendi del fallo de control de constitucionalidad. Lo anterior significa que, le está vedado al Congreso modificar aquellos artículos del proyecto de ley que no guarden una relación estrecha, de conexidad material, con los fundamentos constitucionales que le sirvieron a la Corte para declarar inexecutable una o varias disposiciones de aquél. En otras palabras, si bien el Congreso puede realizar los ajustes técnicos necesarios en el proyecto de ley objetado, introduciendo incluso las modificaciones que sean pertinentes en artículos no inicialmente objetados por el Presidente de la República, también lo es que dicha facultad se encuentra limitada por las razones constitucionales que motivaron el fallo de

la Corte.

En suma, la competencia de la Corte Constitucional en materia de proyectos de ley declarados parcialmente inexequibles, se extiende a verificar (i) el trámite adelantado en el Congreso de la República (control formal); y (ii) el cumplimiento del deber de rehacer e integrar el texto del proyecto de ley, en los términos de la sentencia de control de constitucionalidad (control material).

2. Intervenciones ciudadanas y de entidades estatales.

El Ministro de Transporte, mediante escrito radicado el 2 de Octubre de 2009 en la Secretaría General de la Corte, manifiesta lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 167 de la Constitución Política, este Despacho Ministerial a través de escrito identificado con el No. 322681 y radicado el día 13 de agosto en la secretaría de la Cámara de Representantes, propuso el contenido de los artículos del proyecto basado en el fallo proferido por esa Corporación en sentencia C- 321 del 11 de mayo de 2009.

Surge una gran preocupación por la discrepancia que se ha presentado entre el Congreso de la República y el ejecutivo respecto a la interpretación dada a la objeción presentada al artículo 17 del proyecto que contempla un sistema de puntos. La objeción se fundamenta en mostrar las incongruencias e imprecisiones contempladas en el sistema de puntos que contiene el artículo 17 del proyecto. Hecho el análisis por la Honorable Corte Constitucional, ésta la encuentra fundada, dado que como ya se manifestó, el alcance de la objeción presentada iba dirigido a demostrar la violación a las normas, con la redacción del artículo 17 cuestionado. El sistema de puntos allí establecido además de ser impreciso, es incongruente, y con su inclusión pone en incertidumbre al operador jurídico dejándole al albedrío, cual de los dos sistemas debe aplicar, pues el artículo 21 del proyecto igualmente contempla un sistema de puntos, que a diferencia del citado sistema de puntos del 17, es preciso y congruente con las demás disposiciones del Código Nacional de Tránsito.

Lo anterior significa que al salir del mundo jurídico el aparte del sistema de puntos del artículo 17, le da plena validez a los argumentos expuestos por el ejecutivo, pero ello no implica que el artículo 21 que no fue objetado por el ejecutivo, deba ser declarado inexequible; se entiende entonces, que queda vigente el sistema de puntos contemplado en el artículo 21, disposición que no fue objeto de ninguna discusión jurídica y por ende debe producir plenos efectos jurídicos en el control de las infracciones de tránsito cometidas por los conductores.

De acuerdo a lo expuesto, queda establecido con meridiana claridad que es el artículo 17 del proyecto, el que debe ser declarado inexequible, más no el artículo 21, pues en la parte resolutive de la sentencia se declararon inexequibles los artículos 17 y 21 del proyecto.

Por lo anterior solicito comedidamente sea aclarado el contenido y el alcance de la sentencia, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, respecto a la objeción presentada al artículo 17 citado".

3. Trámite surtido en el Congreso de la República con posterioridad a la adopción de la sentencia C-321 de 2009.

3.1. Cámara de Representantes.

3.1.1. Conformación de Comisión Accidental y rendición de informe.

El día 4 de agosto de 2009, los Representantes Alonso Acosta y Gloria Stella Díaz Ortiz, actuando en su calidad de integrantes de la Comisión Accidental conformada para rehacer e integrar el texto del Proyecto de Ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito" procedieron a rendir el correspondiente informe, de conformidad con el texto publicado en la **Gaceta del Congreso** núm. 675 de 2009 (pp. 1 y ss.).

3.1.2. Anuncio y votación del informe de la Comisión Accidental en Plenaria.

El texto del Informe del Texto Rehecho se encuentra publicado en la Gaceta del Congreso núm. 675 de 2009. Fue anunciado previamente a su votación en sesión plenaria el día 5 de agosto de 2009, según consta en el Acta de Plenaria núm. 194 de la misma fecha, publicada en la Gaceta del Congreso núm. 889 de 2009. El texto del anuncio es el siguiente:

La Secretaría General informa, doctora Flor Marina Daza:

Se anuncian los siguientes proyectos para la sesión Plenaria del día 11 de agosto o para la siguiente sesión en la cual se debatan proyectos de ley o actos legislativos.

(...)

Informe de texto rehecho

Informe para rehacer e integrar el texto del Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y se dictan otras disposiciones.

Durante la Sesión Plenaria núm. 195 del 11 de agosto de 2009, la cual se encuentra publicada en la Gaceta del Congreso núm. 1051 de 2009, fue aprobado el Informe del Texto Rehecho e Integrado, en los siguientes términos:

"Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor James Britto Peláez:

Aviso que se va a cerrar el registro.

Subsecretaria General Doctora Flor Marina Daza Ramírez:

El Presidente autoriza al doctor Carlos Zuluaga a votar manualmente, doctor Zuluaga, vota Sí.

Subsecretaria General, doctora Flor Marina Daza Ramírez:

El Presidente autoriza votar al doctor Ramiro Devia, vota Sí.

Dirección de la Sesión por la Presidencia, doctor James Britto Peláez:

Se cierra el registro, por favor señor Secretario informar el resultado de la votación.

Secretario General, doctor Jesús Alfonso Rodríguez C.:

Se cierra el registro. Por el Sí 104 y por el No 3."

3.1.3. Rendición del concepto del Ministro de Transporte.

El 21 de julio de 2009, el Presidente de la Cámara de Representantes le remitió al Ministro de Transporte una "Carta de notificación para pronunciamiento al Ministro de Transporte 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado", la cual aparece publicada en la **Gaceta del Congreso núm. 734 de 2009**, y cuyo texto es el siguiente:

"Bogotá, D. C., 21 de julio de 2009

S.G.2-1789/2009

Doctor

ANDRES URIEL GALLEGO HENAO

Ministro de Transporte

CAN, Avenida El Dorado

Bogotá, D. C.

Asunto: Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Ministro:

Por instrucciones del señor Presidente de la Corporación, doctor Edgar Alfonso Gómez Román, y en cumplimiento de la Sentencia número C-321 del 11 de mayo de 2009, proferida por la Sala Plena de la honorable Corte Constitucional, y en concordancia con el artículo 167 de la Constitución Política Colombiana, de la manera más atenta y respetuosa, me permito solicitarle en calidad de Ministro del Ramo, pronunciarse acerca del proyecto de ley en referencia.

Lo anterior, con el propósito de Rehacer e Integrar las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte, para fallo definitivo.

Para tal efecto, me permito anexar a la presente, copia de la sentencia en mención, copia del informe de Objeciones Presidenciales, copia del Informe de la Comisión accidental designada para tal efecto y copia del texto ley.

Cordialmente,

El Secretario General, Alfonso Rodríguez Camargo".

Luego, el 28 de julio de 2009, el Presidente de la Cámara de Representantes le remitió al mismo funcionario una "Carta de reiteración para pronunciamiento al Ministro de Transporte 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado", texto que aparece publicado en la **Gaceta del Congreso núm. 734 de 2009**.

Finalmente, el día 13 de agosto de 2009, según publicación que aparece en la Gaceta del Congreso núm. 734 de 2009, el Ministro de Transporte procedió a rendir el concepto de rigor. En dicho documento, el funcionario manifiesta lo siguiente:

"En atención a lo previsto en el artículo 167 Constitucional, este Despacho procede a analizar y rehacer e integrar los artículos del proyecto enunciado y que fueron objetados por el ejecutivo, dando cumplimiento a lo manifestado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-321 del 11 de mayo de 2009 en los siguientes términos:

a) Primera objeción. Parágrafo 3° del artículo 3°.

Con la eliminación del parágrafo 3°, se subsana la objeción presentada; por tanto no hay observación por parte del Ministerio.

b) Segunda objeción. Inciso 4° y párrafos 2° y 3° del artículo 4°, e inciso 2° del artículo 6°.

Con la supresión de la segunda parte del inciso 4° del artículo 4° del proyecto y la eliminación del segundo párrafo del artículo 6° del proyecto, desaparece la contradicción que contenía el proyecto; por tanto no hay observación por parte de este Ministerio.

Respecto al parágrafo 3° del artículo 4°, se acoge lo dicho por la Corte y por tanto se mantiene este parágrafo.

c) Tercera objeción. Numeral 4, artículo 5° e inciso 1° del artículo 13.

Considera la Corte que la redacción de los artículos 5° y 13 no constituyen violación al régimen constitucional y que por el contrario se advierte es una discusión de carácter fáctico que se escapa a la órbita de competencia del juez constitucional.

Respecto al plazo para el cumplimiento de los requisitos para obtener la acreditación expresa que el Gobierno Nacional cuenta con un tiempo adicional prudencial, esto es, el término de los doce (12) meses establecidos en el parágrafo 2° del artículo 5° del proyecto de ley respecto de los Centros de Reconocimiento de Conductores, no contemplándose este plazo para la habilitación y acreditación de los Centros de Diagnóstico Automotor de que habla el artículo 13 del proyecto. Por tanto y para compaginar el articulado con lo expresado por la Corte y la Procuraduría, se hace necesario contemplar el mismo plazo citado en el parágrafo 2° del artículo 4° para los Centros de Diagnóstico Automotor en el artículo 13 del proyecto.

Lo anterior atendiendo a que el proceso de acreditación para estos dos entes tiene la misma finalidad y el procedimiento a aplicarse debe ser transversal.

De acuerdo a lo expuesto el artículo 5° del proyecto queda igual y al artículo 13 se le adiciona el parágrafo 2° del artículo 5° del proyecto así:

Artículo 13. El artículo 53 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 53. Centros de Diagnóstico Automotor. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el

Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, los cuales previamente deberán contar con reconocimiento en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología acreditándose como organismo de inspección.

Los requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos, pruebas y sistemas de información mínimos que debe acreditar el centro de diagnóstico automotor, para obtener la mencionada acreditación serán estipulados por la Superintendencia de Industria y Comercio, con alcance a lo establecido en la reglamentación del Ministerio de Transporte.

Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de su licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.

Parágrafo 1°. Quien no porte dicho documento incurrirá en las sanciones previstas en la ley. Para todos los efectos legales, este será considerado como documento público.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará para que en un plazo de hasta 12 meses los Centros de Diagnóstico Automotor cumplan con los requisitos de habilitación y acreditación.

d) Cuarta objeción. Parágrafo 2° del artículo 8°.

Se acoge lo expresado por la Corte Constitucional; por tanto se mantiene el citado parágrafo 2° del artículo 8° del proyecto.

e) Quinta objeción. Artículo 11.

Con la supresión de la palabra ¿nuevos¿ queda subsanada la inconstitucionalidad planteada. En consecuencia no se incorpora su contenido al proyecto.

f) Sexta objeción. Parágrafo del artículo 15.

Con la eliminación del parágrafo de este artículo se subsana la inconstitucionalidad planteada.

g) Séptima objeción. Artículos 17 y 21.

a) Primer párrafo del artículo 17

Este Ministerio no comparte el análisis hecho por el Congreso de la República respecto a la inseguridad jurídica que se generaría en materia de sanciones, por el reporte de las infracciones de tránsito realizado por los Organismos de Tránsito al sistema RUNT, dado que el Organismo de Tránsito es el generador de la información y es quien tiene la obligación de reportar al Registro Único Nacional de Tránsito esta información. Además, es el Organismo de Tránsito quien alimenta la información manejada por el SIMIT; por tanto mal podría aceptarse que la información que un Organismo de Tránsito reporte al sistema RUNT no sea veraz y atente contra el principio de legalidad como así lo expresa esa Corporación, mientras que la manejada por el SIMIT que es la misma información sí atienda el principio de legalidad y sea confiable y veraz.

Un segundo aspecto que deja preocupado a este Despacho es la conclusión a la que llega la

honorable Corte Constitucional, en cuanto a que procede a examinar acerca de si la creación del Registro Único Nacional de Tránsito vulnera los artículos constitucionales 209 y 287, toda vez que lo manifestado en la objeción presidencial se fundamenta en la dualidad de funciones ejercidas tanto por el SIMIT como por el RUNT. Este último y que no está siendo cuestionada su legalidad, es un sistema de información creado mediante la Ley 769 de 2002 con el fin de integrar la información no solamente de las infracciones de tránsito sino de toda la información que se origina por los actores del transporte y el tránsito y que se encuentran descritos en el artículo 8°, siendo por tanto el RUNT el sistema padre de todos los trámites mencionados, mientras que el SIMIT es un sistema que solamente registra las infracciones.

De otra parte no comparte este despacho que el problema planteado sea técnico, como así lo concluye la Corte Constitucional, toda vez que insistimos, hay una dualidad de funciones entre estos dos sistemas, desconociéndose con su implementación los principios de la administración pública del artículo 209 y generando con él un gasto significativo e innecesario a las entidades territoriales toda vez que, con la implementación del RUNT, el Organismos de Tránsito reportará directamente la información sin costo alguno. En segundo término con esta disposición están obligando a los Organismos de Tránsito a utilizar una intermediación para reportar la información de infracciones que ellos originan y que bien podrían reportarla directamente sin costo alguno.

Además lo manifestado en este fallo contraría lo manifestado en otra oportunidad por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-477 de 2003, cuando declaró inexecutable el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, que determinaba que en todas las dependencias de los Organismos de Tránsito debía existir una sede del SIMIT.

Dado que la Corte a través de esta sentencia se pronunció sobre este primer párrafo del artículo 17 del proyecto, determinando que, por ser un problema de carácter técnico, se escapa de la competencia del juez constitucional y por tanto no hace un pronunciamiento de fondo, no queda otra alternativa que acoger lo allí manifestado, reiterando que este Ministerio no comparte la posición asumida por la Corte.

b) Sistema de puntos frente a la comisión de infracciones de tránsito

Respecto a este punto surge por parte del Ministerio una preocupación, dada la falta de claridad en la parte resolutive de la Sentencia en su artículo séptimo y los aspectos considerados por la honorable Corte al momento del análisis hecho a la objeción presentada por el Presidente de la República.

Concluye la Corte que no pueden coexistir, en un mismo texto normativo, dos sistemas sancionatorios por puntos diferentes por cuanto ello dejaría al arbitrio del juzgador cuál aplicar. Así mismo considera fundada la objeción presidencial presentada contra el artículo 21 y las expresiones **"Se establece el siguiente sistema de puntos: Por cada infracción mayor o igual a 8 smlvd 2 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 15 smlvd 6 puntos, Por cada infracción mayor o igual a 30 smlvd 8 puntos"**, del artículo 17 del proyecto de ley, por violar el artículo 29 Superior y como consecuencia expresa la Corte "...se declaran **INEXEQUIBLES**".

Analizadas las razones expuestas por el Presidente de la República, se encuentra que allí se detectaron las inconsistencias que presenta el artículo 17, el cual entre otros aspectos no atiende el principio de proporcionalidad ni desde la perspectiva cuantitativa ni cualitativa; no guarda

correspondencia entre el monto de las sanciones pecuniarias y la pérdida de puntos, entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta.

De los argumentos presentados se encuentra, como así lo expresa la Procuraduría, que el sistema de puntos consagrado en el artículo 21 del proyecto es racionalmente más claro y preciso que el establecido en el artículo 17 objetado.

Igualmente señala el Presidente en la sustentación de la objeción presentada que, bajo lo dispuesto por el artículo 7° del proyecto, a través del cual se modificó el artículo 26 del CNTT, donde se establecen las causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción, el sistema de puntos contemplado en el artículo 17 del proyecto no sería aplicable, por cuanto en dicho artículo se citó en forma expresa el sistema de puntos contemplado en el artículo 21 del proyecto, a través del cual se implementó el sistema de puntos acorde con las infracciones del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

Así mismo se concluye en la objeción presentada por el Presidente de la República que dadas las consideraciones y referencias que se hacen en los demás artículos del proyecto objeto de estudio es procedente se mantenga únicamente el sistema de puntos consagrado en el artículo 21 del proyecto que modifica el artículo 131 del CNTT.

Se sustenta esta posición además porque en el proyecto existen otros artículos que fueron contruidos en forma coordinada con el sistema de puntos del artículo 21 como son los artículos 4° del proyecto en su párrafo 1° que contempló la asignación de doce (12) puntos a los titulares de licencia de conducción de cualquier categoría los cuales serán reducidos o recuperados de acuerdo con su comportamiento como conductor y, en el artículo 7° del proyecto, se establece en el numeral 5, como causal de suspensión de la licencia de conducción, la pérdida de (6) puntos y en las causales de cancelación en el numeral 7 la pérdida de doce (12) puntos. En otras palabras el número de puntos determina si existió reincidencia en la comisión de una infracción o no, produciendo los efectos descritos de suspensión o cancelación.

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional como se mencionó anteriormente, no deben coexistir dos sistemas sancionatorios y la objeción presentada demuestra son las inconsistencias que adolece el sistema de puntos contemplado en el artículo 17 del proyecto, mientras que por el contrario el artículo 21 como se expresó guarda coherencia con los demás artículos del proyecto y con su contenido mismo; por tanto y teniendo en cuenta el análisis hecho por la Corte Constitucional inferimos que lo que se declaró inexecutable por el juez superior en el artículo séptimo de la sentencia son las expresiones: "**Se establece el siguiente sistema de puntos: Por cada infracción mayor o igual a 8 smlvd 2 puntos, Por cada infracción mayor o igual a 15 smlvd 6 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 30 smlvd 8 puntos**", del artículo 17 del proyecto de ley.

Es importante destacar que sin el sistema de puntos contemplado en el artículo 21 del proyecto, las Autoridades de Tránsito no podrían decretar ni la suspensión, ni la cancelación de la licencia de conducción, lo que generaría una impunidad y una desarticulación en el sistema sancionatorio en materia de tránsito, ya que a través de estas dos figuras es que se materializa la sanción.

Expuesto lo anterior se concluye que se mantiene en su integridad el artículo 21 del proyecto de ley y se elimina la parte del artículo 17 del proyecto declarada inexecutable por la Corte Constitucional,

subsanaándose de esta manera la inconstitucionalidad planteada.

h) Octava objeción. Parágrafo 3° del artículo 17.

Con la eliminación del parágrafo 3° del artículo 17 del proyecto se subsana la objeción presentada; por tanto no hay observación por parte del Ministerio.

i) Novena objeción. Parágrafo 2° del artículo 24.

En esta objeción se plasmaron por parte de la Presidencia de la República tres inconsistencias, dos de ellas violatorias de normas constitucionales y, de acuerdo al análisis hecho por la Corte Constitucional, considera este Ministerio no hubo pronunciamiento por parte del alto tribunal sobre dos de ellas.

a) Parágrafo 2° del artículo 24

Se acoge lo expresado por la Corte Constitucional respecto a que no se configura violación al principio de autonomía de los entes territoriales.

En cuanto a la modificación introducida por el legislador al parágrafo objeto de estudio, en concepto de este Ministerio, es un asunto completamente ajeno al proceso de objeciones, pero igualmente no se puede desconocer que la redacción original era ambigua y lo que hace la modificación es precisar que el descuento que se está concediendo es el primero señalado en el artículo 24, esto es el del 50%.

Siendo este parágrafo transitorio, porque tan sólo será aplicable por un término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la ley, el legislador afecto el contenido del citado artículo 24 del proyecto el cual es permanente, cambiando la expresión: "**en estos casos**" por la expresión "**en este último caso**", entendiéndose que se pretendió con esta modificación beneficiar a los deudores descritos en el parágrafo 2° del artículo 24.

Tal como se hace la modificación al artículo, solamente los infractores que obtienen el descuento del 25% serán los obligados a asistir al curso y no, los que obtienen el beneficio del 50%, generando de esta manera una desigualdad.

Es de advertir que la Corte Constitucional no se pronunció sobre la modificación introducida al artículo 24 que, como en el anterior caso, no guarda relación causal con las objeciones presentadas por el Presidente de la República y que, en la modificación hecha al contenido del parágrafo 2°, se declaró inhibida para pronunciarse.

No obstante lo anterior, se reitera, el Congreso de la República, además de haber introducido una modificación al contenido del parágrafo 2° del artículo 24 del proyecto que no tiene relación causal con las objeciones presentadas por el Presidente de la República, procedió a modificar el contenido del artículo 24, en el sentido de suprimir el curso para quienes están obligados a pagar el 50% del valor de la infracción, razón por la cual este Ministerio deja a consideración del Congreso integrar este artículo con el objeto de que, si lo estiman a bien, se replanteen el texto del artículo y el parágrafo 2°.

b) Contradicción entre los artículos 24 y 22 del proyecto

Respecto a la contradicción evidenciada entre los artículos 22 y 24 que expresan "**Si el contraventor no comparece sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor; y ¿...si fuere declarado contraventor se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa**". Respectivamente, la Corte Constitucional no hizo mención alguna, pero efectivamente en su momento el Congreso de la República acogió la objeción presentada y eliminó la expresión del artículo 22, quedando de esta manera superada la inconstitucionalidad.

En este orden de ideas los artículos 22 y 24 del proyecto de ley quedarán de la siguiente manera:

Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados, con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

j) Décima objeción. Artículo 27.

Se acoge lo expresado por la Corte Constitucional, por tanto se mantiene el contenido del artículo 27 transitorio del proyecto.

Hechas las observaciones por parte de este Ministerio y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional, procedemos a integrar el articulado el cual se anexa al presente oficio.

Cordialmente,

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

Anexo: veinticinco (25) folios".

A continuación, el Ministro de Transporte procede a presentar el texto rehecho e integrado de todo el Código Nacional de Tránsito, de conformidad con sus observaciones, anteriormente transcritas.

3.1.4. Rendición de un nuevo informe para rehacer e integrar el texto definitivo.

El día 19 de agosto de 2009, es decir, luego de haberse votado favorablemente en Plenaria el Informe de la Comisión Accidental, los integrantes de esta última, procedieron a rendir un nuevo informe, argumentando lo siguiente:

"Este informe se presenta por segunda vez, en razón a que en la primera ocasión, el Ministro del ramo no había hecho su pronunciamiento, por lo que era imposible tener en cuenta sus observaciones en ese momento. Habiendo rendido su concepto el Ministro, mediante comunicación fechada el 12 de agosto y radicada ante esta Corporación el 13 de agosto, procede ahora la Comisión a presentar de nuevo el informe de texto rehecho e integrado".

Una vez analizada la sentencia proferida por la Corte Constitucional y el informe rendido por el Ministro de Transporte, los integrantes de la Comisión Accidental propusieron lo siguiente:

"III. PROPOSICION

De acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-321 del 11 de mayo de 2009, para rehacer e integrar el texto del **Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado**, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 ¿ Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, y una vez oído el Ministro de Transporte, se propone:

1. Rehacer el texto del artículo 4° del proyecto, que modifica el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, eliminando el parágrafo que se refiere a la licencia con el sistema de puntos, en razón a la

declaratoria de inexecutable realizada por parte de la Corte Constitucional. El párrafo eliminado consagraba:

Parágrafo 1°. Al titular de la licencia de conducción de cualquier categoría, se le asignará un total de doce (12) puntos, los cuales serán reducidos o recuperados de acuerdo con su comportamiento, como conductor, de conformidad con lo establecido en este código.

2. Rehacer el texto del artículo 7° del proyecto, que modifica el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, eliminando los numerales referidos al sistema de puntos en las licencias de conducción, de la siguiente manera:

a) En las causales de suspensión de la licencia se elimina el numeral 5, que consagraba:

5. Por la pérdida de seis (6) puntos, se suspenderá por el término de seis (6) meses. Los puntos se perderán de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del presente código.

b) En las causales de cancelación de la licencia se elimina el numeral 7, que consagraba:

7. Por la pérdida de los doce (12) puntos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del presente código. Esta sanción se hará efectiva una vez queden en firme los actos administrativos correspondientes.

Además, se ajusta la redacción del párrafo para garantizar la consonancia y coherencia de todo el artículo, así:

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

3. Rehacer el texto del artículo 17 del proyecto, que modifica el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, eliminando los apartes que establecían el sistema de puntos, dada la declaratoria de inexecutable efectuada por la honorable Corte Constitucional. Los apartes eliminados son los siguientes:

Se establece el siguiente sistema de puntos:

Por cada infracción mayor o igual a 8 smlvd 2 puntos.

Por cada infracción mayor o igual a 15 smlvd 6 puntos.

Por cada infracción mayor o igual a 30 smlvd 8 puntos.

4. Rehacer el texto del artículo 21 del proyecto, que modifica el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, eliminando los apartes que se refieren al sistema de puntos, dada la declaratoria de inexecutable efectuada por la honorable Corte Constitucional. Los apartes eliminados son los que se subrayan a

continuación:

Artículo 131. Pérdida de puntos y multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas **o con multas y pérdida de puntos**, de acuerdo con el tipo de infracción así:

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes **y la pérdida de un (1) punto**, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes **y la pérdida de dos (2) puntos**, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes **y la pérdida de tres (3) puntos**, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes **y con la pérdida de seis (6) puntos** el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E.3. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria, **la pérdida de puntos** y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Además, se eliminan los párrafos que hacían referencia, de igual manera, al sistema de puntos. Los párrafos eliminados son los siguientes:

Parágrafo 1°. El conductor que no haya sido sancionado en un período de un (1) año, se le restablecerán los puntos perdidos.

Parágrafo 2°. Las infracciones de tránsito, cuya sanción sea la imposición de multas descritas en otros artículos de la Ley 769 de 2002, darán lugar además a la pérdida de 1, 2, 3 ó 6 puntos, si la sanción de multa es en su orden de 8, 15, 30 ó 45 salarios mínimos legales diarios vigentes¿.

5. En virtud de la facultad integradora, se efectuaron dos correcciones sintácticas en los artículos 19 y 25, las cuales se subrayan y a la vez se destacan en negrilla, así: En el artículo 19, la palabra El y en el artículo 25: grado de embriaguez.

Artículo 19. El artículo 102 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 102. Manejo de escombros. Cada municipio determinará el lugar o lugares autorizados para la disposición final de los escombros que se produzcan en su jurisdicción, el manejo de estos

materiales se hará debidamente aislado impidiendo que se disemine por las vías y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, bajo la responsabilidad del portador del permiso que haya otorgado la autoridad de tránsito quien será responsable del control de vigilancia del cumplimiento de la norma, sin perjuicio que se le determine la responsabilidad sobre daños en bienes de uso público. **El** incumplimiento de esta norma se sancionará con multa de treinta (30) smldv.

Parágrafo. Será sancionado con una multa de (30) smldv, quien transportando agregados minerales como arena, triturado o concretos, no aisle perfectamente la carga y permita que ella se esparza por las vías públicas, poniendo en riesgo la seguridad de otros vehículos.

Artículo 25. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 152. Grado de alcoholemia. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 1°. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Parágrafo 2°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.

6. En ejercicio de la facultad integradora del texto del Proyecto, se aclara el texto del artículo 24 del proyecto de ley, así:

Artículo 24. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, o podrá cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo. **En cualquiera de estos dos eventos**, deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de

Atención, donde cancelará un veinticinco por ciento (25%) **del valor de la multa**, y el **veinticinco (25%) o el cincuenta (50%)** restante, **según el caso**, lo pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el contraventor deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) del valor de la multa prevista en este código.

Si el inculpado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrán efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito, podrán acogerse al descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa y de los intereses.

De los honorables Representantes,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Alonso Acosta Osio, Representantes a la Cámara.

TEXTO REHECHO E INTEGRADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2006
CAMARA, 087 DE 2007 SENADO

por la cual se reforma la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 1°. Ambito de aplicación y principios. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por Ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 4°. La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

Parágrafo 5°. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 5°. Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte respetará y acogerá los convenios internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en relación con la reglamentación de la ubicación, instalación, demarcación y señalización vial.

Parágrafo 2°. La información vial y la señalización urbana deberá hacerse con material antivandálico, vitrificado, que garantice una vida útil mínima de 10 años y, cuando así se aconseje, material retrorreflectante.

Artículo 4°. El artículo 17 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

< b>Artículo 17. **Otorgamiento.** La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.

Parágrafo 1°. Quien actualmente sea titular de una licencia de conducción, que no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente artículo y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte, deberá sustituirla en un término de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006. Para tal efecto, deberá presentar paz y salvo por infracciones de tránsito y el certificado indicado en el artículo 19 del presente código.

Parágrafo 2°. Para garantizar la gratuidad del cambio de licencias se autoriza a los organismos de

tránsito descontar, por una sola vez, una suma igual a 1 salario mínimo, legal diario vigente (smldv), por cada licencia expedida, de los recursos que obligatoriamente debe transferir al Ministerio de Transporte por concepto de especies venales.

Artículo 5°. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.
4. Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un centro de reconocimiento de conductores habilitado por el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos y de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, renovación y refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales, entre otros, las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará para que en un plazo de hasta 12 meses los centros de reconocimiento de conductores cumplan con los requisitos de habilitación y acreditación.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen, teniendo como referencia los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el índice de precios al consumidor,

IPC.

Artículo 6°. El artículo 22 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 22. Vigencia de la licencia de conducción. Las licencias de conducción para vehículos de servicio diferente al público, tendrán una vigencia indefinida. No obstante, cada cinco (5) años, el titular de la licencia deberá refrendarla, para lo cual se practicará un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, que permitirá establecer que se mantienen las aptitudes requeridas para conducir.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años, al cabo de los cuales se solicitará su refrendación, presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y el registro de información o certificado en el que conste que se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

Parágrafo. Todos los conductores de servicio público mayores de sesenta (60) años deberán refrendar su licencia de conducción anualmente, demostrando mediante el respectivo examen, su aptitud física, mental y de coordinación motriz. De igual manera lo harán cada tres (3) años los conductores de servicio diferente al público, a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 7°. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este código.
4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este código.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.
6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Artículo 8°. El artículo 28 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 28. Condiciones tecnomecánicas, de emisiones contaminantes y de operación. Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito ejercerán en los vehículos de servicio público de transporte, un control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de un servicio público.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Puertos y Transporte, contratará los servicios de un centro de llamadas, el cual estará bajo su vigilancia, inspección y control, mediante el cual cualquier persona podrá reportar la comisión de infracciones de tránsito, o la violación al régimen de sanciones por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor. Las llamadas no tendrán costo alguno. Los costos de dicho servicio serán sufragados por las empresas de servicio público de transporte automotor en proporción al número de vehículos vinculados.

Con dicho propósito, los vehículos de servicio público y oficial, de manera obligatoria deberán llevar un aviso visible tanto en el interior como en el exterior en el que se señale el número telefónico correspondiente al centro de llamadas antes indicado.

Los vehículos de servicio público deberán llevar además marcado en los costados y en el techo el número de la placa según normas que profiera el Ministerio de Transporte.

Las obligaciones previstas en este artículo y la contratación de los servicios del centro de llamadas deberán implementarse en un término no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. El Capítulo VIII del Título II de la Ley 769 de 2002, quedará así:

CAPITULO VIII

Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes

Artículo 10. El artículo 50 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 50. Condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

Artículo 11. El artículo 51 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 51. Revisión periódica de los vehículos. Todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Los vehículos de servicio particular, se someterán a dicha revisión cada dos (2) años durante sus primeros seis (6) años contados a partir de la fecha de su matrícula; las motocicletas lo harán anualmente.

La revisión estará destinada a verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. Las llantas del vehículo.
9. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

Artículo 12. El artículo 52 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

Parágrafo. Los vehículos automotores de placas extranjeras, que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

Artículo 13. El artículo 53 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 53. Centros de diagnóstico automotor. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, los cuales previamente deberán contar con reconocimiento en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología acreditándose como organismo de inspección.

Los requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos, pruebas y sistemas de información mínimos que debe acreditar el centro de diagnóstico automotor, para obtener la mencionada acreditación serán estipulados por la Superintendencia de Industria y Comercio, con alcance a lo establecido en la reglamentación del Ministerio de Transporte.

Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de su licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.

Parágrafo 1°. Quien no porte dicho documento incurrirá en las sanciones previstas en la ley. Para todos los efectos legales este será considerado como documento público.

Artículo 14. El artículo 54 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 54. Registro computarizado. Los Centros de diagnóstico automotor llevarán un registro computarizado de los resultados de las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de cada vehículo, incluso de los que no la aprueben.

Artículo 15. El artículo 76 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a

estos.

En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.

En curvas.

Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

El incumplimiento de esta norma se sancionará con treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, smldv.

Artículo 16. El artículo 91 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 91. De los paraderos. Todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con las rutas y horarios, según sea el caso.

El incumplimiento de esta norma se sancionará con treinta (30) smldv, las empresas de servicio público a las cuales se encuentren vinculados tales vehículos serán solidariamente responsables por el pago de la multa.

Artículo 17. El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionará con multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) a las empresas de transporte público terrestre automotor, que tengan en ejercicio a conductores con licencia de conducción suspendida o cancelada.

Parágrafo 2°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales

mensuales vigentes (100 smlmv).

Artículo 18. La Ley 769 de 2002, tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo 93-1. Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas.

Artículo 19. El artículo 102 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 102. Manejo de escombros. Cada municipio determinará el lugar o lugares autorizados para la disposición final de los escombros que se produzcan en su jurisdicción, el manejo de estos materiales se hará debidamente aislado impidiendo que se disemine por las vías y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, bajo la responsabilidad del portador del permiso que haya otorgado la autoridad de tránsito quien será responsable del control de vigilancia del cumplimiento de la norma, sin perjuicio que se le determine la responsabilidad sobre daños en bienes de uso público. El incumplimiento de esta norma, se sancionará con multa de treinta (30) smldv.

Parágrafo. Será sancionado con una multa de (30) smldv, quien transportando agregados minerales como: Arena, triturado o concretos, no aisle perfectamente la carga y permita que ella se esparza por las vías públicas, poniendo en riesgo la seguridad de otros vehículos.

Artículo 20. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 1°. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

1. Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios.
2. Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.
3. Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.
4. Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.

En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento:

El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona. Esto sin perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión técnico-mecánica y de gases.

Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.

En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

Cuando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.

Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no

habrá lugar a la aplicación de multas.

Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.

No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores.

En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.

Los agentes de tránsito podrán inmovilizar hasta por veinticuatro (24) horas, debiendo informar de ello a la autoridad de tránsito competente, los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

A.1 No transitar por la derecha de la vía.

A.2 Agarrarse de otro vehículo en circulación.

A.3 Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

A.4 Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.

A.5 No respetar las señales de tránsito.

A.6 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.

A.7 Transitar sin dispositivos que permitan la para da inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.

A.8 Transitar por zonas prohibidas.

A.9 Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

A.10 Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

A.11 Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.

A.12 Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.2 Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

B.3 Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.4 Con placas adulteradas.

B.5 Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.6 Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados.

B.7 No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo.

En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

B.8 No pagar el peaje en los sitios establecidos.

B.9 Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

B.10 Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.

B.11 Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

B.12 No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

B.13 No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

B.14 Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.

B.15 Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

B.16 Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

B.17 Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

B.18 Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.

B.19 Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

B.20 Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.

B.21 Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.

B.22 Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

B.23 Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.1 Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

C.2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

C.3 Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.

C.5 No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

C.6 No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

C.7 Dejar de señalar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

C.8 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este

código.

C.9 No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

C.10 Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

C.11 No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.

C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.

C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.

C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además el vehículo será inmovilizado.

C.28 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C.30 No atender una señal de ceda el paso.

C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

C.34 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

C.36 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

C.37 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.

C.38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

C. 39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este código.

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.2 Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.3 Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.4 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de ¿PARE¿ o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.5 Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.6 Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.7 Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.8 Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

D.9 No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

D.10 Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

D.11 Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.13 En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.

D.14 Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la

vida de los usuarios o de los peatones.

D.15 Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E.1. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.

E.2 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.

E.3. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos

y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 23. El Capítulo IV del Título IV Sanciones y Procedimientos de la Ley 769 de 2002, quedará así:

CAPITULO IV

Actuación en caso de imposición de comparendo

Artículo 24. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, o podrá cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo. En cualquiera de estos dos eventos, deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor de la multa, y el veinticinco (25%) o el cincuenta (50%) restante, según el caso, lo pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el contraventor deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por

ciento (100%) del valor de la multa prevista en este código.

Si el inculcado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrán efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito, podrán acogerse al descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa y de los intereses.

Artículo 25. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 152. Grado de alcoholemia. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 1°. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Parágrafo 2°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.

Artículo 26. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las

normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

Artículo 27. La Ley 769 de 2002, tendrá el siguiente artículo transitorio:

Artículo transitorio. Facúltese a los Gobernadores y Alcaldes municipales y distritales, hasta el 31 de diciembre de 2009, para decretar amnistías a los infractores de tránsito y para adoptar medidas para el saneamiento de cartera de infracciones que no haya sido objeto de notificación del mandamiento de pago por vía ejecutiva y no supere los cinco (5) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la actuación.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Gloria Stella Díaz Ortiz, Alonso Acosta Osio, Representantes a la Cámara.

3.1.5. Nuevos anuncio y votación del informe en Plenaria.

En la Gaceta del Congreso núm. 1011 de 2009 se encuentra publicada el Acta de Sesión Plenaria núm. 198 del 19 de agosto de 2009, en la cual se realizó el anuncio previo a la votación y aprobación del texto rehecho del proyecto de ley. El texto es el siguiente:

"Subsecretaria General, doctora Flor Marina Daza Ramírez.

Se anuncian los siguientes proyectos para la Sesión Plenaria del día 25 de agosto o para la siguiente Sesión Plenaria en la cual se debatan proyectos de ley o actos legislativos.

Proyecto de ley 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, por la cual se reforma la ley 769 de 2002, publicado en la Gaceta del Congreso número 741 de 2009".

En la Gaceta del Congreso núm. 989 de 2009 se encuentra publicada el Acta de Sesión Plenaria núm. 199 del 25 de agosto de 2009, durante la cual fue aprobado el Texto Rehecho e Integrado del proyecto de ley. La votación fue la siguiente:

"Secretario General doctor Jesús Alfonso Rodríguez C. informa:

Se cierra el registro, por el SI 107, por el NO 2. Ha sido aprobado el informe de texto rehecho".

De igual manera, la Secretaria General (e) de la Cámara de Representantes certificó que a la Sesión Plenaria del 25 de agosto de 2009 se hicieron presentes ciento sesenta (160) Representantes y que se realizó votación nominal de la siguiente manera: "Por el Si: 107; por el No: 2".

3.2. Senado de la República.

El 4 de agosto de 2009, los integrantes de la Comisión Accidental presentaron el respectivo informe, tal y como aparece publicado en la Gaceta del Congreso núm, 713 del 11 de agosto de 2009.

En cuanto al anuncio previo a votación del texto rehecho e integrado se tiene que aquél fue realizado durante la sesión ordinaria del día martes 22 de septiembre de 2009, de conformidad con el Acta de Plenaria núm. 10, publicada en la Gaceta del Congreso núm. 987 del 1º de octubre de 2009:

"Por instrucciones de la Presidencia y de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Señor Presidente, los siguientes son los anuncios de los Proyectos para la próxima sesión:

Texto Rehecho del Proyecto de ley número 087 de 2007 Senado, 012 de 2006 Cámara, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 ¿ Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

Ahora bien, en cuanto a la votación del texto rehecho, el Secretario General del Senado certifica lo siguiente:

"La discusión y aprobación del texto rehecho según Acta número 11 del 29 de septiembre de 2009. La votación fue de 51 votos por el SI y 3 por el NO para un total de 54 votos en consecuencia el proyecto fue aprobado como consta en el informe de sustanciación de la Oficina de Leyes del Senado de la República. Se encuentra en la Imprenta Nacional en Prerensa para su publicación".

4. Análisis formal de constitucionalidad.

4.1. Examen del trámite surtido en la Cámara de Representantes.

Una vez revisado el trámite que se surtió en la Cámara de Representantes luego de la expedición de la sentencia C- 321 se constata que, si bien se presentó un vicio de procedimiento, el mismo fue saneado.

En efecto, como se explicó, el día 4 de agosto de 2009, los integrantes de la Comisión Accidental conformada para rehacer e integrar el texto del proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, rindieron su respectivo informe al Presidente de dicha Corporación.

El día 5 de agosto de 2009, según consta en el Acta de Plenaria núm. 194 de la misma fecha, publicada en la Gaceta del Congreso núm. 889 de 2009, fue anunciada la votación en Plenaria, para el día 11 de agosto. Ese día fue aprobado en Plenaria el Informe del Texto Rehecho e Integrado.

El día 13 de agosto de 2009, luego de dos requerimientos, el Ministro de Transporte procedió a rendir el concepto de rigor.

El día 19 de agosto de 2009, es decir, luego de haberse votado favorablemente en Plenaria el Informe de la Comisión Accidental, los integrantes de esta última, procedieron a rendir un nuevo informe, argumentando lo siguiente:

"Este informe se presenta por segunda vez, en razón a que en la primera ocasión, el Ministro del ramo no había hecho su pronunciamiento, por lo que era imposible tener en cuenta sus observaciones en ese momento. Habiendo rendido su concepto el Ministro, mediante comunicación fechada el 12 de agosto y radicada ante esta Corporación el 13 de agosto, procede ahora la Comisión a presentar de nuevo el informe de texto rehecho e integrado".

En la Gaceta del Congreso núm. 1011 de 2009 se encuentra publicada el Acta de Sesión Plenaria núm. 198 del 19 de agosto de 2009, en la cual se realizó el anuncio previo a la votación y aprobación del texto rehecho del proyecto de ley. El texto es el siguiente:

"Subsecretaria General, doctora Flor Marina Daza Ramírez.

Se anuncian los siguientes proyectos para la Sesión Plenaria del día 25 de agosto o para la siguiente Sesión Plenaria en la cual se debatan proyectos de ley o actos legislativos.

Proyecto de ley 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, por la cual se reforma la ley 769 de 2002, publicado en la Gaceta del Congreso número 741 de 2009".

En la Gaceta del Congreso núm. 989 de 2009 se encuentra publicada el Acta de Sesión Plenaria núm. 199 del 25 de agosto de 2009, durante la cual fue aprobado el Texto Rehecho e Integrado del proyecto de ley. La votación fue la siguiente:

"Secretario General doctor Jesús Alfonso Rodríguez C. informa:

Se cierra el registro, por el SI 107, por el NO 2. Ha sido aprobado el informe de texto rehecho".

De igual manera, la Secretaria General (e) de la Cámara de Representantes certificó que a la Sesión Plenaria del 25 de agosto de 2009 se hicieron presentes ciento sesenta (160) Representantes y que se realizó votación nominal de la siguiente manera: "Por el Si: 107; por el No: 2".

Así las cosas, resultaba evidente que se había incurrido en un vicio de procedimiento por cuanto se votó el informe para rehacer e integrar el texto del proyecto de ley, sin que previamente se hubiese escuchado el concepto del Ministro del Ramo. Al respecto, la Constitución, en su artículo 167, prescribe:

"Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Cámara en que tuvo su origen para que, oído el Ministro del ramo, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, remitirá a la

Corte el proyecto para fallo definitivo.

Ahora bien, una vez detectado el mencionado vicio, la Cámara de Representantes procedió a repetir lo actuado, es decir, se rindió el informe, se anunció la votación y ésta fue llevada a cabo tal como había sido anunciada.

Así las cosas, la Corte concluye que el trámite que surtió en la Cámara de Representantes se ajusta a la Constitución.

4.2. Examen del trámite surtido en el Senado de la República.

Una vez revisado el trámite que se surtió en el Senado de la República, luego de la expedición de la sentencia C- 321 se constata que no se presentó vicio alguno de procedimiento.

En efecto, tal y como aparece publicado en la Gaceta del Congreso núm. 713 del 11 de agosto de 2009, los senadores conocieron el informe elaborado por los integrantes de la Comisión Accidental encargada de rehacer e integrar el texto del proyecto de ley.

Posteriormente, durante la sesión ordinaria del día martes 22 de septiembre de 2009, de conformidad con el Acta de Plenaria núm. 10, publicada en la Gaceta del Congreso núm. 987 del 1º de octubre de 2009, se realizó el anuncio de votación, en los siguientes términos:

"Por instrucciones de la Presidencia y de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, por Secretaría se anuncian los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Señor Presidente, los siguientes son los anuncios de los Proyectos para la próxima sesión:

Texto Rehecho del Proyecto de ley número 087 de 2007 Senado, 012 de 2006 Cámara, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 ¿ Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

Ahora bien, en cuanto a la votación del texto rehecho, el Secretario General del Senado certifica lo siguiente:

"La discusión y aprobación del texto rehecho según Acta número 11 del 29 de septiembre de 2009. La votación fue de 51 votos por el SI y 3 por el NO para un total de 54 votos en consecuencia el proyecto fue aprobado como consta en el informe de sustanciación de la Oficina de Leyes del Senado de la República. Se encuentra en la Imprenta Nacional en Prerensa para su publicación".

5. Análisis material de constitucionalidad.

5.1. Sentido y alcance de la sentencia C- 321 de 2009.

La Corte Constitucional, en sentencia C- 321 de 2009, adoptó tres clases de decisiones, a saber:

Objeciones presidenciales declaradas infundadas.

- Declarar infundada la objeción presidencial presentada contra el parágrafo 3º del artículo 4º del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", y en consecuencia, se declara exequible

- Declarar infundada la objeción presidencial presentada contra el numeral 4 del artículo 5 e inciso 1 del artículo 13 del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", y en consecuencia, se declara exequible.

- Declarar infundada la objeción presidencial presentada contra el párrafo 2 del artículo 8° del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", y en consecuencia, se declara exequible.

- Declarar infundada la objeción presidencial presentada contra el párrafo 2° del artículo 24 del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", y en consecuencia, se declara exequible.

- Declarar infundada la objeción presidencial presentada contra el artículo transitorio del artículo 27 del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", por el cargo de violación al principio de autonomía de las entidades territoriales.

Objeciones presidenciales con fallo inhibitorio.

- Declararse inhibida para proferir un fallo de fondo en relación con el párrafo 3° del artículo 3° del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", por carencia actual de objeto.

- Declararse inhibida para proferir un fallo de fondo en relación con la expresión "nuevos" del artículo 11 del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", por carencia actual de objeto.

- Declararse inhibida para proferir un fallo de fondo en relación con el párrafo del artículo 15 del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", por carencia actual de objeto.

- Declararse inhibida para proferir un fallo de fondo en relación con el párrafo 3° del artículo 17 del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", por carencia actual de objeto.

- Declararse inhibida para proferir un fallo de fondo, por el cargo de violación al principio de legalidad, en relación con el artículo 24 del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones".

- Declararse inhibida para proferir un fallo de fondo, por el supuesto cargo de violación al principio de igualdad, en relación con el artículo transitorio del artículo 27 del proyecto de ley núm. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", por inepta objeción.

Objeciones presidenciales declaradas fundadas.

- Declarar fundada la objeción presidencial presentada contra el artículo 21 y las expresiones "Se establece el siguiente sistema de puntos: Por cada infracción mayor o igual a 8 smlvd 2 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 15 smlvd 6 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 30 smlvd 8 puntos", del artículo 17 del proyecto de ley, por violar el artículo 29 Superior, y en consecuencia se declaran inexecutable.

Pues bien, queda claro que el deber de rehacer e integrar el texto del proyecto de ley recaía exclusivamente sobre los artículos 17 y 21 del proyecto de ley, por cuanto, las demás objeciones fueron encontradas infundadas o se profirió un fallo inhibitorio.

Al respecto, cabe precisar que la Corte consideró que, si bien formalmente el Presidente de la República sólo objetó por inconstitucional el artículo 17 del proyecto de ley, esta Corporación estimó que, con base en la argumentación jurídica planteada en el escrito contentivo de la objeción presidencial, al igual que la postura asumida por el Congreso de la República, lo cierto es que también fue objeto de reproche el artículo 21 del mencionado proyecto de ley. De allí que se haya decidido adelantar la correspondiente integración normativa.

En tal sentido, recuérdese que el Presidente alegó que la coexistencia de dos sistemas administrativos sancionatorios en una misma ley, para los efectos aquellos consagrados en los artículos 17 y 21 (sistemas de sanciones por puntos por la comisión de infracciones de tránsito), violaba el derecho fundamental al debido proceso, en especial, el principio de la legalidad.

Ahora bien, la Corte consideró que la objeción presidencial estaba llamada a prosperar, por las siguientes razones:

"4.3. Resolución del caso por la Corte.

4.3.1. Examen del sistema de sanciones de tránsito establecido por el legislador frente al artículo 29 Superior.

Según el Presidente de la República, la disposición introduce un sistema de puntos frente a la comisión de infracciones de tránsito con incoherencias y contradicciones que dificultan su aplicación efectiva, contraviniendo el principio de legalidad contenido en el artículo 29 de la Constitución Política que exige que el legislador debe establecer reglas claras para la investigación y aplicación de sanciones con observancia del principio de legalidad.

El reproche del Ejecutivo parte de indicar que el artículo 17 contempla un sistema de descuento de puntos de la licencia de conducción por infracciones de tránsito que es diferente al sistema de descuento de puntos establecido en el artículo 21 del mismo Proyecto de ley; de igual manera, el artículo 17 modifica el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, el cual se encuentra en el Capítulo IV del Título III del Código Nacional de Tránsito Terrestre haciendo alusión a las normas de

comportamiento para el transporte público.

Esto genera, según el Presidente de la República, una contradicción normativa que va en contra del principio de legalidad procesal y permite comportamientos arbitrarios del operador jurídico, porque no se sabe si el sistema sancionatorio cuestionado va dirigido exclusivamente a los conductores de transporte público o a todos los conductores; y porque ese sistema es diferente al establecido en el artículo 21 del Proyecto de ley, como se puede observar:

Artículo 17	Artículo 21	
Multa	Puntos	Multa Puntos
8 smldv	2	8 smldv 1
15 smldv	6	15 smldv 2
30 smldv	8	30 smldv 3
		45 smldv 6

Es más, según el Presidente de la República, la contradicción normativa presente entre los artículos 17 y 21 del proyecto de ley, puede llevar al "colapso del sistema, en especial, en lo que se refiere a la suspensión y cancelación de la licencia de conducción". Alega igualmente que el artículo 17 establece un sistema desproporcionado de sanciones.

La Vista Fiscal, por su parte, comparte la objeción presidencial por cuanto, en su concepto, el artículo 21 es racionalmente más claro y preciso que el establecido en el artículo 17 objetado, "lo que abarca su proporcionalidad (principio de favorabilidad procesal)".

La Corte Constitucional considera que la objeción presidencial es parcialmente fundada, por las siguientes razones.

El artículo 93 del actual Código Nacional de Tránsito y Transporte dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES DE SERVICIO PÚBLICO. Los organismos de tránsito remitirán mensualmente a las empresas de transporte público las estadísticas sobre las infracciones de tránsito de los conductores y éstas a su vez remitirán los programas de control que deberán establecer para los conductores.

Ahora bien, el artículo 17 del proyecto de ley introduce un conjunto de importantes modificaciones a la mencionada disposición, como son las siguientes:

Se establece una obligación, en cabeza de los organismos de tránsito, de reportarle diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones, las correspondientes sanciones impuestas, a efectos de que éste conforme y mantenga disponible el Registro Único de Tránsito RUNT.

Se establece un sistema de puntos, consistente en que por cada infracción mayor a determinados salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conductor recibirá como sanción un cierto número de puntos.

Se establece una facultad sancionatoria en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte sobre las empresas de transporte que permitan conducir a personas con licencia suspendida o

cancelada.

Se establece una obligación a cargo de las empresas de transporte público consistente en establecer programas de seguimiento y control de las infracciones.

Se dispone que la consulta de la base de datos denominada SIMIT, será gratuita.

Adviértase, desde ya, que el tema del sistema de sanciones por puntos, es tan sólo uno de los aspectos regulados por el artículo 17 del proyecto de ley objetado.

Por otra parte, el actual artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, establece todo un listado de las multas que deben cancelar los conductores infractores, sanciones que, como se saben son calculadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal sentido, artículo 21 del proyecto de ley, modifica el actual régimen sancionatorio en el sentido de establecer que "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas o con multas y pérdida de puntos, de acuerdo con el tipo de infracción así...". De tal suerte que, las sanciones son reagrupadas por el legislador, con las siguientes letras:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de un (1) punto, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de dos (2) puntos, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de tres (3) puntos, el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes y con la pérdida de seis (6) puntos el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Adicionalmente, se establecen los siguientes dos párrafos:

Parágrafo 1°. El conductor que no haya sido sancionado en un período de un (1) año, se le

restablecerán los puntos perdidos.

Parágrafo 2°. Las infracciones de tránsito, cuya sanción sea la imposición de multas descritas en otros artículos de la Ley 769 de 2002, darán lugar además, a la pérdida de 1, 2, 3 ó 6 puntos, si la sanción de multa es en su orden de 8, 15, 30 ó 45 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Ahora bien, confrontados los dos sistemas sanciones por puntos, es decir, aquel establecido en el artículo 17 del proyecto, con aquel del 21, la Corte encuentra que el siguiente cuadro presentado por el Presidente de la República, corresponde a la realidad:

Artículo 17	Artículo 21		
Multa	Puntos	Multa	Puntos
8 smldv	2	8 smldv	1
15 smldv	6	15 smldv	2
30 smldv	8	30 smldv	3
		45 smldv	6

Quiere ello decir que, como lo sostiene la Vista Fiscal, existe ciertas contradicciones entre dos sistemas sancionatorios que vulneran los principios orientadores del derecho administrativo sancionatorio. Al respecto, la Corte en sentencia C- 564 de 2000, en relación con el principio de legalidad en materia sancionatoria, consideró lo siguiente:

(...)

En el presente caso, no pueden coexistir, en un mismo texto normativo, dos sistemas sancionatorios por puntos diferentes, por cuanto ello dejaría al arbitrio del juzgador cuál aplicar.

En este orden de ideas, la Corte considera fundada la objeción presidencial presentada contra el artículo 21 y las expresiones "Se establece el siguiente sistema de puntos: Por cada infracción mayor o igual a 8 smldv 2 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 15 smldv 6 puntos. Por cada infracción mayor o igual a 30 smldv 8 puntos", del artículo 17 del proyecto de ley, por violar el artículo 29 Superior, y en consecuencia se declaran INEXEQUIBLES.

Pues bien, es preciso tener en cuenta que la controversia constitucional planteada por el Presidente de la República en sentencia C- 321 de 2009, apuntaba precisamente a que la coexistencia de dos sistemas administrativos sancionatorios, basados ambos en el método de puntos a la licencia de conducción en función de la infracción de tránsito cometida, y cuya aplicación simultánea conducía a la arbitrariedad del funcionario encargado de velar por el cumplimiento de la norma, violaba el artículo 29 Superior.

La Vista Fiscal, por su parte, compartió la objeción presidencial por cuanto, en su concepto, el artículo 21 del proyecto de ley resultaba ser más preciso y proporcionado, que aquel establecido en

el artículo 17 del mismo.

Por su parte, el Ministro de Transporte, en su escrito de intervención le solicita a la Corte que aclare su fallo en el sentido de que "es el artículo 17 del proyecto, el que debe ser declarado inexecutable, más no el artículo 21, pues en la parte resolutoria de la sentencia se declararon inexecutable los artículos 17 y 21 del proyecto".

Así pues, una vez examinado el texto de la sentencia C- 321 de 2009, y analizada la petición del Ministro de Transporte, queda claro que (i) la ratio decidendi de la sentencia consistió simplemente en afirmar que, en un mismo texto normativo no podían coexistir dos sistemas administrativos sancionatorios fundados en un mismo método (imposición de puntos a la licencia de conducción); (ii) la Corte no sostuvo que el sistema de sanción por puntos, estipulado en el texto del proyecto de ley, violase per se el artículo 29 Superior; (iii) el juez constitucional tampoco podía decidir cuál de las dos regulaciones (arts. 17 o 21 del proyecto de ley) resultaba ser más conveniente, por cuanto, no le corresponde adelantar juicios de valor, ni tampoco entrar a suplir la voluntad del Congreso de la República; y (iv) de igual manera, le está vedado a la Corte aclarar extemporáneamente el sentido de un fallo, tal y como lo solicitó el funcionario interviniente.

Puestas así las cosas, la competencia de la Corte se limita a establecer si el Congreso de la República, luego de haber rehecho e integrado el proyecto de ley, mantuvo dos sistemas sancionatorios administrativos semejantes, en este caso, por puntos sobre la licencia de conducción.

Transcripción del texto rehecho e integrado por el Congreso de la República.

Una vez examinada la labor que realizó la Corte en sentencia C- 321 de 2009, al igual que la ratio decidendi del fallo, debe esta Corporación entrar a analizar si el Congreso de la República cumplió lo decidido por el juez constitucional.

Para tales efectos, la Corte transcribirá los apartes pertinentes de la propuestas realizadas por los integrantes de la Comisión Accidental, y a continuación, el contenido del texto aprobado en Plenarios de Cámara y Senado, que es el mismo por lo demás.

Así pues, luego de analizado el concepto rendido por el Ministro de Transporte, la Comisión Accidental propuso rehacer e integrar el proyecto de ley en los siguientes aspectos:

1. Rehacer el texto del artículo 4° del proyecto, que modifica el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, eliminando el párrafo que se refiere a la licencia con el sistema de puntos, en razón a la declaratoria de inexecutable realizada por parte de la Corte Constitucional. El párrafo eliminado consagraba:

(...)

2. Rehacer el texto del artículo 7° del proyecto, que modifica el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, eliminando los numerales referidos al sistema de puntos en las licencias de conducción, de la siguiente manera:

(...)

3. Rehacer el texto del artículo 17 del proyecto, que modifica el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, eliminando los apartes que establecían el sistema de puntos, dada la declaratoria de

inexequibilidad efectuada por la honorable Corte Constitucional. Los apartes eliminados son los siguientes:

(...)

4. Rehacer el texto del artículo 21 del proyecto, que modifica el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, eliminando los apartes que se refieren al sistema de puntos, dada la declaratoria de inexequibilidad efectuada por la honorable Corte Constitucional. Los apartes eliminados son los que se subrayan a continuación:

(...)

5. En virtud de la facultad integradora, se efectuaron dos correcciones sintácticas en los artículos 19 y 25, las cuales se subrayan y a la vez se destacan en negrilla, así: En el artículo 19, la palabra El y en el artículo 25: grado de embriaguez.
6. En ejercicio de la facultad integradora del texto del Proyecto, se aclara el texto del artículo 24 del proyecto de ley, así:

"**Artículo 24.** El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, o podrá cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo. **En cualquiera de estos dos eventos**, deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde cancelará un veinticinco por ciento (25%) **del valor de la multa**, y el **veinticinco (25%) o el cincuenta (50%) restante**, **según el caso**, lo pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el contraventor deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) del valor de la multa prevista en este código.

Si el inculpado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparencia podrán efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito, podrán acogerse al descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa y de los intereses.

Así las cosas, al momento de rehacer e integrar el texto del proyecto de ley objetado, el Congreso adoptó tres decisiones en concreto (i) suprimir toda referencia al sistema sancionatorio por puntos; (ii) efectuar dos correcciones sintácticas en los artículos 19 y 25; y (iii) "aclarar" el sentido del artículo 24 del proyecto de ley.

Conforme con lo anterior, el texto rehecho e integrado, analizado y aprobado por las Plenarias de Senado y Cámara fue el siguiente:

"TEXTO REHECHO E INTEGRADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2006
CAMARA, 087 DE 2007 SENADO

por la cual se reforma la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 1°. Ambito de aplicación y principios. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son

autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por Ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3°. Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 4°. La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

Parágrafo 5°. Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de autoridad de tránsito.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 5°. Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de esta ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte respetará y acogerá los convenios internacionales que se hayan suscrito o se suscriban en relación con la reglamentación de la ubicación, instalación, demarcación y señalización vial.

Parágrafo 2°. La información vial y la señalización urbana deberá hacerse con material antivandálico, vitrificado, que garantice una vida útil mínima de 10 años y, cuando así se aconseje, material retrorreflectante.

Artículo 4°. El artículo 17 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

< b>Artículo 17. **Otorgamiento.** La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.

Parágrafo 1°. Quien actualmente sea titular de una licencia de conducción, que no cumpla con las condiciones técnicas establecidas en el presente artículo y en la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte, deberá sustituirla en un término de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006. Para tal efecto, deberá presentar paz y salvo por infracciones de tránsito y el certificado indicado en el artículo 19 del presente código.

Parágrafo 2°. Para garantizar la gratuidad del cambio de licencias se autoriza a los organismos de tránsito descontar, por una sola vez, una suma igual a 1 salario mínimo, legal diario vigente (smldv), por cada licencia expedida, de los recursos que obligatoriamente debe transferir al Ministerio de Transporte por concepto de especies venales.

Artículo 5°. El artículo 19 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 19. Requisitos. Podrá obtener por primera vez una licencia de conducción para vehículos quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos de servicio diferente del servicio público:

1. Saber leer y escribir.
2. Tener 16 años cumplidos.
3. Aprobar un examen teórico-práctico de conducción para vehículos particulares que realizarán los organismos de tránsito de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, o presentar un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Transporte.

4. Certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por un centro de reconocimiento de conductores habilitado por el Ministerio de Transporte y debidamente acreditado como organismo de certificación de personas en el área de conductores de vehículos automotores.

Para vehículos de servicio público:

Los mismos requisitos enumerados anteriormente, a excepción de la edad mínima que será de 18 años cumplidos y de los exámenes teórico-prácticos y de aptitud física y mental o los certificados de aptitud de conducción expedidos que estarán referidos a la conducción de vehículo de servicio público.

Parágrafo 1°. Para obtener la licencia de conducción por primera vez, o la recategorización, renovación y refrendación de la misma, se debe demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales, entre otros, las capacidades de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte reglamentará para que en un plazo de hasta 12 meses los centros de reconocimiento de conductores cumplan con los requisitos de habilitación y acreditación.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte reglamentará los costos del examen, teniendo como referencia los valores actuales, haciendo ajustes anuales hasta por el índice de precios al consumidor, IPC.

Artículo 6°. El artículo 22 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 22. Vigencia de la licencia de conducción. Las licencias de conducción para vehículos de servicio diferente al público, tendrán una vigencia indefinida. No obstante, cada cinco (5) años, el titular de la licencia deberá refrendarla, para lo cual se practicará un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, que permitirá establecer que se mantienen las aptitudes requeridas para conducir.

Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años, al cabo de los cuales se solicitará su refrendación, presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y el registro de información o certificado en el que conste que se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas.

Parágrafo. Todos los conductores de servicio público mayores de sesenta (60) años deberán refrendar su licencia de conducción anualmente, demostrando mediante el respectivo examen, su aptitud física, mental y de coordinación motriz. De igual manera lo harán cada tres (3) años los conductores de servicio diferente al público, a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad.

Artículo 7°. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en la imposibilidad transitoria, física o mental para conducir, soportado en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental o de coordinación expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este código.
4. Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
2. Por decisión judicial.
3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este código.
5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.
6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.
7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Artículo 8°. El artículo 28 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 28. Condiciones tecnomecánicas, de emisiones contaminantes y de operación. Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito ejercerán en los vehículos de servicio público de transporte, un control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de un servicio público.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Puertos y Transporte, contratará los servicios de un centro de llamadas, el cual estará bajo su vigilancia, inspección y control, mediante el cual cualquier persona podrá reportar la comisión de infracciones de tránsito, o la violación al régimen de sanciones por parte de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor. Las llamadas no tendrán costo alguno. Los costos de dicho servicio serán sufragados por las empresas de servicio público de transporte automotor en proporción al número de vehículos vinculados.

Con dicho propósito, los vehículos de servicio público y oficial, de manera obligatoria deberán llevar un aviso visible tanto en el interior como en el exterior en el que se señale el número telefónico correspondiente al centro de llamadas antes indicado.

Los vehículos de servicio público deberán llevar además marcado en los costados y en el techo el número de la placa según normas que profiera el Ministerio de Transporte.

Las obligaciones previstas en este artículo y la contratación de los servicios del centro de llamadas deberán implementarse en un término no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. El Capítulo VIII del Título II de la Ley 769 de 2002, quedará así:

CAPITULO VIII

Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes

Artículo 10. El artículo 50 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 50. Condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

Artículo 11. El artículo 51 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 51. Revisión periódica de los vehículos. Todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Los vehículos de servicio particular, se someterán a dicha revisión cada dos (2) años durante sus primeros seis (6)

años contados a partir de la fecha de su matrícula; las motocicletas lo harán anualmente.

La revisión estará destinada a verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería.
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.
5. Eficiencia del sistema de combustión interno.
6. Elementos de seguridad.
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.
8. Las llantas del vehículo.
9. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

Artículo 12. El artículo 52 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

Parágrafo. Los vehículos automotores de placas extranjeras, que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

Artículo 13. El artículo 53 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 53. Centros de diagnóstico automotor. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos, que posean las condiciones que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente en lo de sus competencias. El Ministerio de Transporte habilitará dichos centros, los cuales previamente deberán contar con reconocimiento en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología acreditándose como organismo de inspección.

Los requisitos, procedimientos, pruebas, personal, equipos, pruebas y sistemas de información mínimos que debe acreditar el centro de diagnóstico automotor, para obtener la mencionada acreditación serán estipulados por la Superintendencia de Industria y Comercio, con alcance a lo establecido en la reglamentación del Ministerio de Transporte.

Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte. Para la revisión del vehículo automotor, se requerirá únicamente la presentación de su licencia de tránsito y el correspondiente seguro obligatorio.

Parágrafo 1°. Quien no porte dicho documento incurrirá en las sanciones previstas en la ley. Para todos los efectos legales este será considerado como documento público.

Artículo 14. El artículo 54 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 54. Registro computarizado. Los Centros de diagnóstico automotor llevarán un registro computarizado de los resultados de las revisiones técnico-mecánicas y de emisiones contaminantes de cada vehículo, incluso de los que no la aprueben.

Artículo 15. El artículo 76 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.

En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.

En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización.

A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.

En curvas.

Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados.

Donde las autoridades de tránsito lo prohíban.

En zona de seguridad y de protección de la vía férrea, en la vía principal, vías secundarias, apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

El incumplimiento de esta norma se sancionará con treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, smldv.

Artículo 16. El artículo 91 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 91. De los paraderos. Todo conductor de vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor debe recoger o dejar pasajeros exclusivamente en los sitios permitidos por las autoridades competentes y conforme con las rutas y horarios, según sea el caso.

El incumplimiento de esta norma se sancionará con treinta (30) smldv, las empresas de servicio público a las cuales se encuentren vinculados tales vehículos serán solidariamente responsables por el pago de la multa.

Artículo 17. El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Unico Nacional de Tránsito RUNT.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionará con multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) a las empresas de transporte público terrestre automotor, que tengan en ejercicio a conductores con licencia de conducción suspendida o cancelada.

Parágrafo 2°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv).

Artículo 18. La Ley 769 de 2002, tendrá el siguiente artículo nuevo:

Artículo 93-1. Solidaridad por multas. Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas.

Artículo 19. El artículo 102 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 102. Manejo de escombros. Cada municipio determinará el lugar o lugares autorizados para la disposición final de los escombros que se produzcan en su jurisdicción, el manejo de estos materiales se hará debidamente aislado impidiendo que se disemine por las vías y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, bajo la responsabilidad del portador del permiso que haya otorgado la autoridad de tránsito quien será responsable del control de vigilancia del cumplimiento de la norma, sin perjuicio que se le determine la responsabilidad sobre daños en bienes de uso público. El incumplimiento de esta norma, se sancionará con multa de treinta (30) smldv.

Parágrafo. Será sancionado con una multa de (30) smldv, quien transportando agregados minerales como: Arena, triturado o concretos, no aisle perfectamente la carga y permita que ella se esparza por las vías públicas, poniendo en riesgo la seguridad de otros vehículos.

Artículo 20. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 1°. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

1. Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios.
2. Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.
3. Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.
4. Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.

En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento:

El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se

indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona. Esto sin perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión técnico-mecánica y de gases.

Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.

En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

Cuando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.

Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.

No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores.

En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.

Los agentes de tránsito podrán inmovilizar hasta por veinticuatro (24) horas, debiendo informar de ello a la autoridad de tránsito competente, los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 21. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

A.1 No transitar por la derecha de la vía.

A.2 Agarrarse de otro vehículo en circulación.

A.3 Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

A.4 Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.

A.5 No respetar las señales de tránsito.

A.6 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.

A.7 Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.

A.8 Transitar por zonas prohibidas.

A.9 Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

A.10 Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

A.11 Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.

A.12 Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.2 Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

B.3 Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.4 Con placas adulteradas.

B.5 Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.6 Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados.

B.7 No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo.

En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

B.8 No pagar el peaje en los sitios establecidos.

B.9 Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

B.10 Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.

B.11 Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

B.12 No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

B.13 No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

B.14 Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.

B.15 Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

B.16 Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

B.17 Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

B.18 Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.

B.19 Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

B.20 Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.

B.21 Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.

B.22 Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

B.23 Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles

máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.1 Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

C.2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

C.3 Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.

C.5 No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

C.6 No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

C.7 Dejar de señalar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

C.8 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.

C.9 No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

C.10 Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

C.11 No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.

C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios,

además el vehículo será inmovilizado.

C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.

C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además el vehículo será inmovilizado.

C.28 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

C. 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C.30 No atender una señal de ceda el paso.

C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

C.34 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

C.36 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

C.37 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátase de furgón o plataforma de estacas.

C.38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

C. 39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este código.

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.2 Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.3 Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.4 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de ¿PARE¿ o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.5 Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.6 Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o

la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.7 Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.8 Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

D.9 No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

D.10 Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

D.11 Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.13 En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.

D.14 Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.15 Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E.1. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.

E.2 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.

E.3. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de

suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

Artículo 22. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 23. El Capítulo IV del Título IV Sanciones y Procedimientos de la Ley 769 de 2002, quedará así:

CAPITULO IV

Actuación en caso de imposición de comparendo

Artículo 24. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, o podrá cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo. En cualquiera de estos dos eventos, deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor de la multa, y el veinticinco (25%) o el cincuenta (50%) restante, según el caso, lo pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el contraventor deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) del valor de la multa prevista en este código.

Si el inculpado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparencia podrán efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito, podrán acogerse al descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa y de los intereses.

Artículo 25. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 152. Grado de alcoholemia. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.

Parágrafo 1°. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Parágrafo 2°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.

Artículo 26. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

Artículo 27. La Ley 769 de 2002, tendrá el siguiente artículo transitorio:

Artículo transitorio. Facúltese a los Gobernadores y Alcaldes municipales y distritales, hasta el 31 de diciembre de 2009, para decretar amnistías a los infractores de tránsito y para adoptar medidas para el saneamiento de cartera de infracciones que no haya sido objeto de notificación del mandamiento de pago por vía ejecutiva y no supere los cinco (5) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la actuación.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias".

Examen acerca del cumplimiento del fallo de la Corte.

La supresión en el texto del proyecto de ley de toda referencia al sistema sancionatorio por puntos.

Como se ha explicado, la Corte en sentencia C- 321 de 2009 se limitó a considerar que, en un mismo texto normativo no podían coexistir dos sistemas administrativos sancionatorios fundados en un mismo método, como lo es aquel de la imposición de puntos a la licencia de conducción.

El Congreso de la República decidió, en consecuencia, rehacer e integrar el proyecto de ley suprimiendo toda referencia al mencionado sistema. De igual manera, hubiera sido igualmente válido haber dejado un solo sistema sancionatorio. Ambas decisiones se ajustan a la ratio decidendi de la sentencia C- 321 de 2009, por cuanto, se insiste, el problema estribaba en la coexistencia de dos artículos en el proyecto de ley que regulaban un mismo tema (sistema de sanciones a los conductores por puntos), pero de diferente manera (uno más gravoso que el otro).

En este orden de ideas, la Corte declarará cumplida la exigencia del artículo 167 de la Constitución Política, en cuanto a los artículos 17 y 21 del proyecto de Ley No. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, los declarará EXEQUIBLES.

Las correcciones sintácticas en los artículos 19 y 25.

Para mayor claridad, la Corte transcribirá, a doble columna, los artículos originales del proyecto de ley y su nueva versión, luego de las correcciones elaboradas por el Congreso.

Texto original	Texto ajustado por el Congreso
Artículo 19. El artículo 102 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 102. Manejo de escombros. Cada municipio determinará el lugar o lugares autorizados para la disposición final de los escombros que se produzcan en su jurisdicción, el manejo de estos materiales se hará debidamente aislado impidiendo que se disemine por las vías y de acuerdo con la normatividad	Artículo 19. El artículo 102 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 102. Manejo de escombros. Cada municipio determinará el lugar o lugares autorizados para la disposición final de los escombros que se produzcan en su jurisdicción, el manejo de estos materiales se hará debidamente aislado impidiendo que se disemine por las vías y de acuerdo con la normatividad

ambiental vigente, bajo la responsabilidad del portador del permiso que haya otorgado la autoridad de tránsito quien será responsable del control de vigilancia del cumplimiento de la norma, sin perjuicio que se le determine la responsabilidad sobre daños en bienes de uso público, el incumplimiento de esta norma, se sancionará con multa de treinta (30) s.m.l.d.v.

Parágrafo. Será sancionado con una multa de (30) s.m.l.d.v., quien transportando agregados minerales como: Arena, triturado o concretos, no aísle perfectamente la carga y permita que ella se esparza por las vías públicas, poniendo en riesgo la seguridad de otros vehículos.

Artículo 25. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 152. Grado de alcoholemia. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y

ambiental vigente, bajo la responsabilidad del portador del permiso que haya otorgado la autoridad de tránsito quien será responsable del control de vigilancia del cumplimiento de la norma, sin perjuicio que se le determine la responsabilidad sobre daños en bienes de uso público. **El** incumplimiento de esta norma, se sancionará con multa de treinta (30) smldv.

Parágrafo. Será sancionado con una multa de (30) smldv, quien transportando agregados minerales como: Arena, triturado o concretos, no aísle perfectamente la carga y permita que ella se esparza por las vías públicas, poniendo en riesgo la seguridad de otros vehículos.

Artículo 25. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, quedará así.

Artículo 152. Grado de alcoholemia. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

<p>consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.</p> <p>Tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.</p> <p>Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.</p> <p>Parágrafo 1°. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.</p> <p>Parágrafo 2°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.</p>	<p>Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:</p> <p>Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.</p> <p>Tercer grado de embriaguez, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.</p> <p>Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.</p> <p>Parágrafo 1°. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.</p> <p>Parágrafo 2°. La certificación de la sensibilización será indispensable para la entrega de la licencia de conducción suspendida.</p>
--	---

Una vez confrontados ambos textos, la Corte considera que, si bien la labor de rehacer e integrar el texto del proyecto no incumbía los artículos 19 y 25 del mismo, por cuanto no se trataba del tema del sistema de puntos, el Congreso no se excedió en sus atribuciones por cuanto se limitó realizar unos ajustes de redacción de las citadas disposiciones, que en nada cambian sus sentidos y alcances. Todo lo contrario, se contribuyen a mejorar la calidad de la ley.

Así las cosas, la Corte declarará que, en la reelaboración del proyecto de ley No. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones, en lo concerniente a los artículos 19 y 25 no se desconoció la Constitución, y por ende, se declaran EXEQUIBLES.

La aclaración del sentido del artículo 24 del proyecto de ley.

Finalmente, los integrantes de la Comisión Accidental decidieron "aclarar" el texto del artículo 24 del proyecto de ley, el cual tampoco tiene que ver con el sistema de sanción por puntos, sino con el tema de la reducción de multas. Para mayor claridad, se exponen los dos textos de los artículos.

Texto original	Texto "aclarado" por el Congreso.
<p>Artículo 24. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así.</p>	<p>Artículo 24. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así.</p>
<p>Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25 % y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.</p>	<p>Artículo 136. Reducción de la multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, o podrá cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo. <u>En cualquiera de estos dos eventos,</u> deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde cancelará un veinticinco por ciento (25%) <u>del valor de la multa, y el veinticinco (25%) o el cincuenta (50%) restante, según el caso, lo pagará al organismo de tránsito.</u> Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el contraventor deberá</p>

<p>Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.</p>	<p>cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.</p>
<p>Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.</p>	<p>Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.</p>
<p>En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.</p>	<p>En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) del valor de la multa prevista en este código.</p>
<p>Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.</p>	<p>Si el inculpado no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.</p> <p>Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán</p>

<p>Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.</p> <p>Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acogerse al descuento previsto en el presente artículo.</p>	<p>establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrán efectuarse en cualquier lugar del país.</p> <p>Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.</p> <p>Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito, podrán acogerse al descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa y de los intereses.</p>
---	---

En cuanto a la justificación de los señalados cambios, los integrantes de la Comisión Accidental señalaron, luego de resumir la objeción presidencial planteada contra el artículo 24 del proyecto de ley, lo siguiente (Gaceta del Congreso núm. 741 de 2009, p. 12):

"Fue en atención a esa objeción presidencial, que el Congreso de la República ajustó el texto, para aclarar los efectos del descuento por pago dentro de los veinte días siguientes a la comisión de la infracción. No obstante lo anterior, es de reconocer que en el texto definitivo del artículo 24, surgió una ambigüedad no deseada por el legislador, como se deriva de las consideraciones ya señaladas, por lo cual, en ejercicio de la facultad de integrar el texto del proyecto, se realizará la aclaración pertinente, así...

Como se puede apreciar, el Congreso de la República introdujo diversas modificaciones al sentido y alcance del proyecto de ley, que van mucho más allá de un problema de sintaxis, extralimitándose en el ejercicio de sus facultades.

En efecto, como se puede apreciar, so pretexto del reexamen del proyecto de ley objetado, el

Congreso introdujo cambios importantes en la regulación de las multas. Veamos.

En el texto inicial se dispuso una "reducción de la multa" según la cual, una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado aceptaba la comisión de la falta, podía, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el 50% del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes. Si pagaba dentro de los 20 días siguientes, la multa debía ser pagada en un 75%. En ambos casos, se debía asistir obligatoriamente a un curso integral de tránsito, "donde cancelará un 25 % y el excedente se pagará al organismo de tránsito". Agrega la norma que, si aceptada la infracción, esta no es pagada en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá pagar el 100% de la correspondiente multa, más los intereses moratorios.

La norma rehecha por el Congreso, por el contrario, dispone en materia de reducción de multas de tránsito que, si el inculpado acepta la comisión de la infracción podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el 50% del valor de la multa, dentro de los 5 días siguientes, o cancelar un 75% de la misma si paga dentro de los 20 días siguientes. A reglón seguido, dispone que, en ambos casos, deberá acudir a un curso integral de tránsito "donde cancelará un veinticinco (25%) del valor de la multa, y el veinticinco (25%) o el cincuenta (50%) restante, según caso, lo pagará al organismo de tránsito".

Como se puede apreciar, en ambos casos la forma de operar la reducción de la multa es diferente. En efecto, mientras que en el primero se alude al pago de un 25%, en el segundo, se dispone el pago de un "25% del valor de la multa, y el veinticinco (25%) o el cincuenta (50%) restante, según caso, lo pagará al organismo de tránsito". En otras palabras, la forma de liquidar las multas varió sustancialmente del texto original al rehecho, facultad de la cual carecía el Congreso de la República, por la sencilla razón, se insiste, que el fallo de la Corte no ordenaba modificar, de manera alguna, la forma de liquidar las multas de tránsito ni la reducción de las mismas. En consecuencia, el Congreso se excedió en el ejercicio de sus facultades constitucionales.

En este orden de ideas, la Corte declarará que, en la reelaboración del proyecto de ley No. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", en relación con el artículo 24 del mismo, el Congreso se excedió en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, las modificaciones realizadas a aquél se entenderán por no hechas.

III. DECISIÓN

En mérito a las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE:

Primero. Levantar los términos para fallar.

Segundo. Declarar cumplida la exigencia del artículo 167 de la Constitución Política, en cuanto a los artículos 17 y 21 del proyecto de Ley No. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, los declarará **EXEQUIBLES**.

Tercero. Declarar que en la reelaboración del proyecto de ley No. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", en lo concerniente a los artículos 19 y 25 no se desconoció la Constitución, y por ende, se declaran **EXEQUIBLES**.

Cuarto. Declarar que en la reelaboración del proyecto de ley No. 012 de 2006 Cámara, 087 de 2007 Senado, "Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) y se dictan otras disposiciones", en relación con el artículo 24 del mismo, el Congreso se excedió en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, las modificaciones realizadas al mencionado artículo se entenderán por no realizadas.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

NILSON ELIAS PINILLA PINILLA

Presidente

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Magistrado

JUAN CARLOS HENAO PEREZ

Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

JORGE IVAN PALACIO PALACIO

Magistrado

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

MARIA VICTORIA CALLE CORREA

Magistrada

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Magistrado

Ausente en comisión.

Secretaria General

[1] Arts. 86 a 88 de la Constitución de 1886.

[2] Manuel Gaona Cruz, Control y reforma de la Constitución en Colombia, Bogotá, 1983.

[3] Ver al respecto, sentencia C- 241 de 1994. En dicha sentencia, la Corte consideró que "El Constituyente de 1991 radicó en las Cámara plenas, la competencia de reconsiderar un proyecto de ley que ha sido objetado, bien por razones de inconveniencia o de inconstitucionalidad, en todo o en parte, resulta a las claras el quebrantamiento de los preceptos constitucionales relacionados por el fragmento acusado pues, con abierto desconocimiento de los mandatos superiores, restablece el sistema que imperaba bajo la Constitución anterior, el cual fue concientemente modificado por el Constituyente de 1991. La Corte encuentra una ostensible violación a los artículos 165 y 167 de la Carta Política, como quiera que lo normado en el artículo 197 de la ley 5a. de 1992, de hecho restaura el sistema de la Carta de 1886 que el Constituyente de 1991 eliminó, con lo cual frustra el propósito que lo condujo a confiarle a las Plenarias de las Cámaras el segundo debate del proyecto objetado, que no es otro que el de asegurar la activa y decisiva participación de la mayoría de los miembros del cuerpo legislativo en la decisión de las objeciones presidenciales".

[4] Auto 168 de 2007.

[5] Sentencia C- 1076 de 2000.

[6] Auto 008^a de 2004.

[7] Ibídem.

[8] Ibídem.

[9] Auto 168 de 2007.

[10] Auto 309 de 2001.

[11] Ibídem.

[12] Ibídem.

[13] Ibidem.

[14] Sainz Moreno, Técnica legislativa, Madrid, Civitas, 1995.

[15] Bulygin, E., Teoría y técnica de la legislación, México, 1991.

[16] Atienza, M, Razón práctica y legislación, México, 1991.

[17] Aguilo J., Técnica legislativa y documentación autonómica de legislación, Madrid, 1990.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Compilación de disposiciones aplicables al MUNICIPIO DE MEDELLÍN
n.d.
Última actualización: 15 de septiembre de 2020

